

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

BOLETÍN DE NOVEDADES N° 422

OFICINA DE JURISPRUDENCIA

Dr. Néstor Gabriel Estévez Palacios

Prosecretario General

Domicilio Editorial: Lavalle 1554, 4° piso

(1048) Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel: 4124-5703

Email: cntrabajo.ofi.jurisprudencia@pjn.gov.ar

Derecho del trabajo

D.T. 1. 21 a) Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Trabajadora que padeció COVID 19 y reclama la reparación de daño psicofísico. Recurso rechazado “in limine”.

La actora cuestiona que se haya rechazado “in limine” el recurso presentado en sede administrativa. Sostiene que padece secuelas psicofísicas derivadas de haber padecido COVID 19, siendo insuficientes los estudios realizados ante las comisiones para descartar la existencia de minusvalía funcional. La pericial médica contestó que la trabajadora cursó el COVID-19 sin secuelas físicas. Resulta entonces descartable que padezca trauma mental derivado de haber contraído la enfermedad, porque nunca fue internada, fue asistida por teleconsulta en su domicilio durante el período de aislamiento obligatorio y volvió, tras el alta médica, a sus tareas habituales en labores intelectuales realizadas en beneficio del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. No acreditó que, durante el lapso posterior, tuviera que ser atendida por su obra social por presentar problemas respiratorios y no ofreció prueba oficiaria corroborante de tal extremo. La accionante no es una persona que haya sufrido emociones extremas como consecuencia de la mortal dolencia, como sucedió con aquellas que estuvieron internadas en hospitales con asistencia respiratoria mecánica y/o sufrieron la muerte de algún ser querido del que no pudieron despedirse. En verdad, la dolencia que padeció la actora no hizo que su vida corriese peligro y, por el contrario, puede considerarse una de las afortunadas sobrevivientes de una patología que dejó ciento treinta mil víctimas mortales. En efecto, así como el cuerpo repara sus daños por el proceso de cicatrización la mente repara los propios por el llamado proceso o reacción de duelo. De manera similar el daño psíquico por pérdidas, disgustos, problemas y frustraciones vitales puede superarse rápida y totalmente si la intensidad es leve o media. La infección del virus no llevó a que la actora estuviera sometida a situaciones extremas lo que descarta que su reclamo sea viable. Confirmar lo decidido en la instancia anterior.

Sala VI, Expte. N° 42175/2024 Sent. Def. del 20/12/2024 “Escobedo, Alejandra Soledad c/ Provincia ART SA s/ recurso ley 27.348 (Posse- Craig)

D.T. 1. 6. Accidentes del trabajo. Enfermedades y accidentes indemnizables. Enfermedades profesionales no listadas. Nexo causal. Trabajador que laboraba como chofer de larga distancia y fallece por un infarto.

La Jueza de grado hizo lugar a la demanda promovida con fundamento en la ley de riesgos del trabajo con motivo del siniestro en que perdió la vida el cónyuge de la actora. La prueba pericial médica da cuenta que el estrés que produjo la actividad diaria del trabajador causó la patología que derivó en su deceso. Se agravia la accionada que señala que el estrés no constituye una enfermedad profesional comprendida en el listado de enfermedades profesionales. Cierto es que las condiciones en que el causante desarrolló su actividad en calidad de chofer de transporte de larga distancia provocó la aparición y evolución de la dolencia cardíaca que causó su deceso. La impugnación del informe pericial fue respondida por la perita médica, quien ratificó su dictamen en el sentido que el causante sufrió un infarto de miocardio durante su jornada laboral y como consecuencia falleció. Asimismo, no se cuenta en autos con pruebas que indiquen que el causante fuera portador al inicio del vínculo contractual de signos que revelen enfermedad cardíaca previa, al no encontrarse con examen médico preocupacional, ni examen periódico de salud, ni historia clínica que pudieran sostener aquella posibilidad, cabe presumir que ingresó a trabajar en óptimas condiciones de salud, atento la inexistencia de prueba en contrario. El decreto N° 1278/00 establece que el órgano legitimado para establecer el carácter profesional de las enfermedades no incluidas en el listado invocado en la Comisión Médica Jurisdiccional -cuya decisión es susceptible de ser revisada, según el procedimiento específicamente previsto por la Comisión Médica Central-, no impide al órgano jurisdiccional una vez establecida la competencia, como sucedió en el caso, expedirse sobre la relación de causalidad o concausalidad, entre una determinada enfermedad no incluida en ese listado y el trabajo cumplido por el dependiente. Por ende, si se demuestra que una enfermedad está vinculada a un hecho antijurídico, la acción resulta procedente con independencia del listado que prevé la ley de riesgos del trabajo. Dada la multiplicidad de factores de riesgo que pudieron incidir en la aparición de la enfermedad coronaria que motivó el deceso, habida cuenta el resultado de la autopsia realizada y la pericia médica, resulta prudente justo y equitativo atribuir un 25% de causalidad a la actividad laboral cumplida por el causante y ello con sustento en las condiciones de trabajo en las que se habría desempeñado el causante durante más de treinta años, las cuales fueron corroboradas por los testimonios rendidos en la causa, todo

lo cual conduce a concluir que ello guarda relación concausal con la enfermedad cardíaca que produjo el deceso en la proporción antedicha, en tanto que se informa la presencia de factores ajenos que también pudieron haber contribuido en la aparición. Cabe modificar el decisorio de la anterior instancia.

Sala VII, Expte. N° 35.046/2018 Sent. Def. del 27/11/2024 “Cano, Liliana Gladys c/ Asociart ART. SA s/ accidente ley especial”. (Russo-Ferdman)

D.T. 1. 21. Accidentes del trabajo. Ley 27.348. El deber de las ART de otorgar prestaciones ante la denuncia no implica tener por admitida la contingencia. Plazo de 10 días para rechazar la denuncia del infortunio.

El actor interpuso un recurso contra la decisión de la Comisión Médica en tanto concluyó que no padecía incapacidad vinculada al accidente *in itinere* padecido. El magistrado de la instancia anterior luego de producir la prueba pericial médica, desestimó el recurso del actor, ya que concluyó que la accionante no ha logrado acreditar la mecánica del accidente *in itinere* denunciado en la demanda. El actor insiste en que padece incapacidad con motivo del infortunio que sufriera y que el accidente nunca fue desconocido por la aseguradora demandada. Asiste razón al recurrente. El accidente fue oportunamente reconocido por la aseguradora demandada, quien además otorgó las prestaciones médicas necesarias para la rehabilitación del trabajador hasta que procedió a otorgarle el alta. Las aseguradoras tienen el deber de otorgar prestaciones ante la denuncia y esa sola circunstancia no habilita a tener por admitida la contingencia, conforme el art. 6 del decreto 717/96, último párrafo (modificado por dec.491/1997). El hecho de que la demandada admitiera en autos que recibió la denuncia del infortunio de autos puso a su cargo invocar y demostrar que, dentro del marco temporal previsto por el decreto 717/96, procedió a notificar por medio fehaciente y de modo expreso, su rechazo. No se invocó ni demostró haber procedido al rechazo de la denuncia y ello define la suerte de la cuestión. El citado art. 6 establece que “El silencio de la Aseguradora se entenderá como aceptación de la pretensión transcurridos DIEZ (10) días de recibida la denuncia” y ello implica la admisión definitiva de la denuncia y la consecuente aceptación de la cobertura de la enfermedad laboral. Cabe concluir que la existencia del accidente laboral y sus secuelas, así como su naturaleza se verifica y confirma a partir de la aplicación de las normas que rigen la materia. Cabe revocar la sentencia de primera instancia y hacer lugar al reclamo del actor.

Sala X, Expte. N° 6455/2023 Sent. Def. del 05/12/2024 “Mastrobuono, Miguel Ángel c/ Asociart ART SA s/ recurso ley 27.348”. (Storitini-Ambesi)

D.T. 1. 19. Accidentes del trabajo. Acción de derecho civil. Supuesto en que no puede hacerse lugar a la acción fundada en el derecho común.

La acción civil debe ser desestimada. Ello así toda vez que el art. 6° del decreto 717/96 establece que una vez recibida la denuncia, la aseguradora “...deberá expedirse expresamente aceptando o rechazando la pretensión y notificar fehacientemente la decisión al trabajador y al empleador. El silencio de la Aseguradora se entenderá como aceptación de la pretensión transcurridos DIEZ (10) días... a contar desde su recepción, - salvo que resulte pertinente que decida la suspensión de tal plazo hasta por veinte días corridos como lo admite el art. 6 modificado por el decreto 491/1997 (excepción no invocada ni acreditada en autos) mediante notificación fehaciente al trabajador y al empleador afiliado. El reconocimiento en el responde de la aseguradora de haber recibido la denuncia del siniestro permite tener por probado que el actor denunció ante quien era aseguradora de su empleadora el siniestro motivo de *litis* y, toda vez que el mismo no fue rechazado en el plazo previsto por el art. 6 dec.717/96, no cabe sino entender que merece calificación de laboral en los términos del art. 6 de la ley 24.557.

Sala X, Expte. N° 6.744/2017/CA1 Sent. Def. del 18/12/2024 “Roldán, Graciela Inés c/ Provincia ART SA s/ accidente- acción civil”. (Ambesi-Stortini)

D.T. 13. 10. Asociaciones Profesionales de Trabajadores. Encuadre sindical. Art. 59 LAS. Negociación entre el Sindicato Obrero de la Industria del Vestido y Afines (SOIVA) y la Cámara de Tintoreros de Córdoba. Pretensión de impugnación de la resolución que homologó el CCT 569/09.

Se agravia la Unión Obreros Tintoreros Sombrereros y Lavanderos toda vez en grado fue rechazada la acción, con la cual pretendía impugnar la resolución del Ministerio de Trabajo que homologó el CCT 569/09, en tanto consideró nula la negociación entre el Sindicato Obrero de la Industria del Vestido y Afines -filial Córdoba (SOIVA)- y la Cámara de Tintoreros de Córdoba, pues sostuvo que SOIVA carece de personería gremial para representar al sector de Tintorería y celebrar convenios colectivos como el impugnado

CCT 569/09, respecto de un sector de trabajadores que le estaba vedado. Asimismo, agregó, que el convenio aplicable al sector de tintorería a nivel nacional y provincial es el CCT 526/08 que suscribió con anterioridad. La *a quo* consideró que el entonces Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social era la autoridad con facultades para la fijación de la comisión negociadora, y el intérprete de los alcances y límites, cuya decisión si bien se encuentra sujeta al control judicial sólo podría ser desactivada en hipótesis particulares de arbitrariedad o irrazonabilidad, que no han sido demostradas en la causa. En segundo término, porque la citada como tercero SOIVA filial Córdoba había participado de la negociación colectiva. Toda vez que en el planteo de la accionante se debatía un conflicto subsecuente a una cuestión que no fue traída a conocimiento de la judicatura conforme art. 59 LAS, el reclamo es improcedente. Resulta una vía procesal inadecuada utilizar en forma oblicua la pretensión actoral para resolver un conflicto de “encuadre sindical” bajo el pretexto de un conflicto de encuadre convencional. El conflicto de encuadre sindical tiene como presupuesto un conflicto de organizaciones sindicales y es en tal ámbito que las partes pueden en virtud de la autonomía colectiva, establecer las condiciones de aplicación a un establecimiento o grupo de ellos. Por ello, el art. 59 LAS admite la capacidad decisoria de la vía asociacional que la actora no ha invocado. Aquello que determina el encuadre convencional es la actividad del establecimiento. Por ello, cualquier conflicto sobre el convenio colectivo aplicable deberá ser analizado caso por caso en los procesos ordinarios que se pudieran plantear en las distintas jurisdicciones, sin por ello poner en duda el ámbito de actuación de los respectivos sindicatos en el ámbito de sus respectivas personerías gremiales. Así entonces, si el planteo recursivo versa sobre la posibilidad de alterar los términos de una convención colectiva que deriva de un acuerdo entre las partes signatarias, cuyo control formal ha sido debidamente corroborado, la pretensora tenía la obligación de invocar y luego acreditado una afectación de los derechos de los representados en cuanto a las condiciones pactadas en el convenio, que pudiera ser analizado en una hipótesis de arbitrariedad por contrariar las normas de orden público o la irrazonabilidad de lo pactado, únicos supuestos por los cuales se desvirtuaría la presunción de legitimidad consagrada en el art. 12 de la ley 19.549, respecto del acto de homologación del CCT impugnado. Cabe confirmar la sentencia de la anterior instancia.

Sala V, Expte. N° 71320/2015 Sent. Def. del 03/12/2024 “Unión Obreros Tintoreros Sombrereros y Lavaderos c/ Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social y otros s/ otros reclamos”. (Ferdman-De Vedia)

D.T. 13. Asociaciones Profesionales de Trabajadores. Suspensión del trámite de Encuadramiento sindical. Ley 23.551

La accionante, Sindicato de los Trabajadores del Sistema Bursátil apeló la resolución por la que se admitió la medida cautelar requerida y en consecuencia, se suspendió el trámite de encuadramiento sindical hasta tanto se dicte sentencia definitiva o se le otorgue intervención a la entidad actora. Sostiene que se han verificado vicios de nulidad ostensibles en dicho pronunciamiento y que la intervención tardía de su parte resultará insuficiente para obtener su saneamiento. Cabe mantener el decisorio de origen. Ello así, en tanto la accionada reconoció en el traslado de los agravios que se le concedió intervención a la recurrente, por lo que se ha cumplido el objetivo de la medida cautelar peticionada. Asimismo, nada impide a la quejosa una vez agotada la instancia administrativa recurrir ante la sede judicial en los términos de la ley 23.551 en caso de evidenciarse los vicios del trámite que invoca. Por ello, cabe desestimar el recurso de apelación interpuesto.

Sala X, Expte. N° 21488/2023 Sent. Int. del 17/12/2024 “Sindicato de los Trabajadores del Sistema Bursátil (Sitrabur) c/ Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social s/ medida cautelar”. (Ambesi-Stortini)

D.T. 19. 1. e) Cesión y cambio de firma. Acuerdo tripartito de transferencia de personal. Cesión de personal en los términos del art. 229 de la LCT con reconocimiento de la antigüedad y las condiciones laborales de los trabajadores.

La Jueza de grado rechazó la demanda incoada por los actores, en la inteligencia que no existió vicio en la voluntad de los accionantes ya que adhirieron al acuerdo de cesión de personal con vinculación tripartita celebrado entre la demandada, Exológica S.A. y el Sindicato de Choferes de Camiones, en el cual se resolvió que pasarían junto con otros trabajadores de la empresa accionada. Los accionantes ratificaron personalmente dicho acuerdo conforme art. 229 LCT y la empresa accionada abonó a los actores una suma de dinero derivada de la novación subjetiva de la relación laboral, que les permitió obtener así un rédito patrimonial impensado en base a un acto jurídico. No existe estafa a los

intereses y derechos de los accionantes que no se vieron perjudicados por la novación de la relación de trabajo, y no tuvieron viciada su voluntad en la celebración del convenio aludido. Se produjo una transferencia de cesión de personal en los términos del art. 229 LCT con reconocimiento de la antigüedad y el mantenimiento de las condiciones laborales, amén del pago de una indemnización equivalente a la del art. 245 LCT, que en el caso particular de los accionantes resultó un beneficio extra acentuado en la posibilidad -en el supuesto de que decidieran no prestar conformidad a la cesión- del cobro de la duplicación previstas en el decreto 34/19. Esta línea de análisis determina la exclusión del vicio del consentimiento alegado por las accionantes. En consecuencia cabe confirmar la sentencia de la anterior instancia.

Sala IX, Expte. N° 45917/2021 Sent. Def. del 27/11/2024 “Martínez, Miguel Gustavo y otro c/ DHL Supply Chain Argentina S.A. s/ despido”. (Pompa-Balestrini)

D.T. 27. e) Contrato de trabajo. Presunción del art. 23 LCT. Médico de una ART. Elementos que convalidan la relación de dependencia en el caso de profesiones liberales universitarias.

El accionante (médico) ingresó a prestar tareas para la demandada (ART) como médico legista cumpliendo una jornada de lunes a viernes con horarios rotativos. La relación se caracterizó por ser completamente irregular, su trabajo consistía en brindar asesoramiento a la empresa en materia de juicios y siniestros, impugnar pericias, revisar trabajadores, asistir a las audiencias judiciales cuando la situación lo requería; también realizó teletrabajo en las oficinas de la aseguradora que fue cambiando de denominación societaria. Con el cambio de autoridades comenzó una disminución considerable de trabajo y a no pagarse la facturación dejando de abonarle al actor sus honorarios, por lo cual el mismo intimó, y al no tener respuesta favorable dado que la accionada negó la relación laboral calificándola de profesional, sin subordinación técnica, ni económica, ni jurídica, el trabajador se colocó en situación de despido indirecto. El caso de las profesionales liberales, es claramente *border*, puesto que se trata de profesionales universitarios a quienes, en principio, se les hace aportar como autónomos, sin que lo sean realmente y luego, se discute si es posible la existencia de una relación de subordinación, en términos de dependencia. El trabajo en relación de dependencia, es un trabajo dirigido. Es decir, que el trabajador pone su fuerza de trabajo a disposición del empleador, y se somete a sus instrucciones y decisiones, mientras que éste último se obliga a pagarle una remuneración, y a otorgarle condiciones dignas de trabajo, de seguridad e higiene. Luego, es sabido que las relaciones de trabajo se caracterizan por la subordinación, en tres sentidos, por lo cual existe contrato de trabajo, cuando se acredita que una persona se desempeñó bajo subordinación jurídica, técnica y económica, es decir que es determinante el hecho de que una persona se haya insertado en una organización ajena, cumpliendo servicios a favor del empleador, pero sin mantener la condición de empresario. El hecho de que a estos profesionales que son empleados se los obligue a entregar recibos en concepto de "honorarios" y aún se los haga aportar como autónomos, no hace desaparecer la subordinación, por lo cual corresponde aplicar la presunción del artículo 23 de la LCT, y en consecuencia, es pertinente la inversión probatoria (conforme art. 377 del CPCCN). El libramiento de facturas por parte del accionante no conmueve la decisión en torno de la dependencia, ya que frente al denominado "principio de primacía de la realidad", válidamente puede concluirse que la entrega de dicha documentación constituye una exigencia formal de la empleadora para eludir la aplicación de las normas laborales que resultan indisponibles para las partes (art. 12 de la LCT). En relación a los servicios del actor como médico, tanto para la demandada como para otras empresas, la prueba de informes no desvirtúa la presunción que se desprende del art. 23 de la LCT, ya que la "exclusividad" no es una nota característica del contrato de trabajo, y una persona puede mantener una o varias y simultáneas prestaciones y, aún hasta desempeñarse en forma independiente, en tanto y en cuanto resulte posible el cumplimiento de todas ellas.

Sala III, Expte. N° 4.653/2019 Sent. Def. del 27/11/2024 “Malfatti, Mario Arnaldo c/Experta ART SA s/despido”. (Cañal-Perugini)

D.T. 27 e) Contrato de trabajo. Presunción art. 23 LCT. Trabajador que fue contratado para desarrollar un sistema informático y de mantenimiento permanente. Habiendo finalizado su contrato fueron requeridos nuevamente sus servicios.

La Jueza de grado hizo lugar a la acción impetrada e indicó que resultaba operativa la presunción contenida en el art. 23 de la LCT, y por ello se agravia la accionada. Ello así, pues sostiene que la prórroga de los servicios después de la comunicación de despido, no

convierte el vínculo en laboral, al cual califica de comercial. La norma citada establece que reconocida o demostrada la prestación de tareas, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, relaciones o causas que lo motiven, se demostrase lo contrario. La presunción se basa en la circunstancia de que cuando se prestan servicios personales para otro, lo corriente es que se efectúen por cuenta y orden del que los recibe y organiza dichos servicios. Constatada la prestación de servicios, será el pretendido empleador quien deberá probar que dicha labor constituye la excepción contemplada en la última parte del art. 23 LCT y que por las circunstancias del caso no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio. Resulta improcedente la manifestación de la accionada respecto a que el trabajador habría sido un contratista independiente de la empresa, a quien se le confió la realización y posterior mantenimiento integral, ampliaciones y actualizaciones del sistema operativo que se utilizaba para la facturación interna. Ningún elemento de prueba arrojó a efectos de determinar cuál habría sido el aludido vínculo comercial mantenido con el actor, en virtud de que habría desarrollado sus labores tanto dentro como fuera del establecimiento y a favor del accionado. El hecho de que el trabajador hubiera estado inscripto como prestador de servicios en nada modifica lo hasta aquí expuesto, pues la emisión de facturas por los servicios prestados debe ser apreciada de un modo estricto, en especial cuando tal práctica es común en el mercado como modo de intentar dar apariencia de relaciones comerciales a prestaciones que son de naturaleza laboral. Toda vez que se encuentra probado que el actor prestó para la demandada los servicios que señaló en su demanda, ello permite presumir la existencia del contrato de trabajo (conf. art. 23 LCT). Cabe confirmar el decisorio de la anterior instancia.

Sala IV, Expte. Nº 26498/21 Sent. Def. del 22/11/2024 “Delgado Jordán, Alejandro Jorge c/ Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina s/ despido”. (Guisado-Pinto Varela)

D.T. 27. e) Contrato de trabajo. Presunción art. 23 LCT. Persona que se desempeñaba como productora fotográfica para las revistas que editaba la accionada. Configuración de relación de dependencia.

La accionada, una editorial, se agravia porque en primera instancia se consideró acreditado que medió entre las partes una relación de dependencia (art. 23 LCT). La actora, era productora fotográfica para las revistas que editaba la accionada. Activa la presunción de la existencia de contrato de trabajo prevista en el art. 23 LCT el reconocimiento de la prestación de servicios de la actora a favor de la demandada, por lo cual a la misma le correspondía desvirtuar sus efectos (cfr. art. 377 del CPCCN) extremo que la demandada no logró. Los testigos fueron contestes en señalar que la actora era productora para las revistas que editaba la accionada, siendo que además, la misma organizaba las sesiones de producción, participaba en ellas con su personal, armaba los grupos de trabajo y fijaba las directrices principales que debían cumplirse. El informe pericial contable corrobora que las prestaciones de la actora no fueron ocasionales, sino que se verifica la pertinente facturación durante casi todos los meses. La prueba producida en la causa no desvirtúa la mencionada operatividad de la presunción contenida en el artículo 23 LCT sino que los elementos probatorios aportados, dan cuenta de la relación de dependencia. Ni la presencia de una exigencia horaria, ni la exclusividad constituyen circunstancias aptas para excluir la relación dependiente, habida cuenta de que no son notas decisivas para excluir dicha calificación. El cumplimiento de labores todos los días, con un horario fijo, no es imprescindible para tipificar la situación, toda vez que existió una incorporación permanente de la accionante a la empresa, que claramente contribuyó al logro de ésta. El hecho que la actora tuviera autonomía intelectual para desplegar sus labores como productora fotográfica tampoco autoriza a descartar la existencia de la relación laboral, puesto que en la especie se trata de una trabajadora con conocimientos específicos del área que le compete, contexto en el que suele ser más débil la nota de dependencia técnica. Surge acreditada la sumisión de la fuerza de trabajo de la accionante al proceso organizacional de la demandada. Tal prestación (cfr. art. 23 LCT) implica la prueba directa de la subordinación pues los servicios se llevaron a cabo en un ámbito sujeto a un poder jurídico de organización y de dirección ajeno, motivo por el cual las partes estuvieron unidas por un contrato de trabajo (arts. 21 y 23 de la LCT y 386 del CPCCN). Cabe confirmar lo decidido en grado.

Sala IX, Expte. Nº 65611/2017/CA1 Sent. Def. del 17/12/2024 “Peyrallo, Ximena c/ Ediciones Visuales Alberdi S.A. y otros s/ despido”. (Balestrini-Pompa)

D.T. 27. 18. k) Contrato de trabajo. Contratación y Subcontratación. Solidaridad.

Contrato de franquicia entre una sociedad franquiciante (Havanna SA) y una franquiciada que explotaría un “Havanna Café”. Responsabilidad solidaria de la franquiciante en los términos del art. 30 LCT respecto del trabajador mozo que atendía en el local y fuera despedido.

La codemandada Havanna S.A. cuestiona la responsabilidad que le fue impuesta con sustento en lo previsto en el art. 30 de la LCT, indicando que firmó un contrato comercial de franquicia, mediante el cual la empresa franquiciada operaría un “Havanna Café” conforme el sistema del franquiciante – Havanna SA- utilizando su marca, y el franquiciante, asumiría la totalidad de los costos del negocio, el franquiciado actuaría en su propio nombre y riesgo y el franquiciante no ejercería ningún tipo control sobre los dependientes de aquél. Sin embargo, del propio contrato de franquicia surgía que la empresa franquiciante obligaba al franquiciado a remitir copias de las constancias del cumplimiento de las obligaciones laborales, sindicales, fiscales y de seguridad social, con el objetivo de controlar su cumplimiento de conformidad con el art. 30 LCT, resultando que la franquiciada tenía como actividad propia y específica la venta de productos exclusivos de Havanna SA. De las pruebas surge que si bien las tareas del actor las controlaba la franquiciada, también iban al local supervisores de Havanna S.A. a verificar atención a los clientes, controlaban la calidad del servicio que se brindada, lo que da cuenta de la intervención de una empresa sobre la otra. Ello, sumado a que del referido contrato de franquicia, surgía que la franquiciada se encontraba obligada a remitir a Havanna SA las constancias que dieran cuenta del cumplimiento de las obligaciones laborales, sindicales, fiscales y de seguridad social, lleva a concluir que la intervención de ésta en el giro de la otra, excedió los términos del contrato de franquicia al que alude el art. 1512 del CCyCN, y que además cedió parte de su actividad normal y específica propia a la franquiciada configurándose en el caso una unidad técnica de ejecución en los términos de lo previsto en el art. 6 de la L.C.T. y que, por lo tanto, tornaba aplicable el presupuesto al que alude el art. 30 de la L.C.T., confirmándose la condena solidaria entre ambas respecto de las indemnizaciones debidas al trabajador despedido.

Sala IX, Expte. Nº 34596/2016 CA1 Sent. Def. del 28/11/2024 “Couput Benavidez, José Rafael c/ Nancel S.A. y otro s/despido”. (Balestrini- Fera)

D.T. 27 e) Contrato de trabajo. Presunción art. 23 LCT. Persona que se desempeñó en la Comisión Nacional de Regulación del Transporte por medio de contratos de pasantías y de locación de servicios hasta pasar a planta permanente. Relación de dependencia configurada.

La demandada, CNRT, se agravia porque en primera instancia se hizo lugar a la indemnización por despido. Afirma que la prestación de tareas de la accionante en el establecimiento se desarrolló en el marco del derecho administrativo y no en el régimen de derecho privado, ni en el marco de la ley de contrato de trabajo. Señala que la actora prestó servicios a su favor en virtud de contratos de pasantía y de locación de servicios excluidos de la LCT, en el marco de los convenios que suscribió con la facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires y con la Universidad Tecnológica Nacional, a cuyo cargo estaba el pago de los servicios prestados. La accionada señaló que la actora pasó a pertenecer a la dotación de planta permanente, prestando absoluta conformidad para la suscripción de un contrato a plazo fijo *ad referendum* de la Jefatura de Gabinete de Ministro (ley 20.744 de Contrato de Trabajo –arts. 90, 92, 93, 94, 95 y concordantes de la LCT) y por Dec. 1388/96 art. 3 se estableció que la CNRT se regiría en su relación con el personal por la ley 220.774. Las declaraciones testimoniales analizadas en la instancia anterior resultan precisas y concordantes respecto del desempeño de la actora en las tareas y condiciones que describe en su demanda, inserta en una organización que le era ajena para la que laboraba en forma continua y sujeta a un horario determinado, y que llevaba a cabo sus labores bajo las directivas de la demandada sin riesgo económico alguno. Queda corroborado que la relación habida entre la actora y la demandada se rigió en el ámbito del derecho privado art. 23 LCT. Cabe confirmar la sentencia apelada.

Sala X, Expte. Nº 27.459/2016/CA2 (41796), Sent. Def. del 08/12/2024 “Giancarrelli, Erica Daiana c/ Comisión Nacional de Regulación del Transporte s/ despido”. (Stortini-Ambesi)

D.T. 27. 18. Contrato de trabajo. Contratación y Subcontratación. Solidaridad. Art. 30 LCT. Servicios de mensajería cadetería y realización de trámites. Trabajador no registrado.

El actor cuestiona el rechazo de la acción iniciada contra las demandadas por responsabilidad solidaria con fundamento en el art. 30 LCT. De los escritos constitutivos del proceso surge el reconocimiento de las codemandadas de la contratación de los

servicios de mensajería proporcionados por la empresa Sociedad Anónima de Mensajería S.A. –empleadora del actor-. Ha quedado acreditado que las codemandadas contrataron los servicios de mensajería de la empleadora del actor y que éste, concurría a prestar dichos servicios en las sedes de las citadas empresas de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas, para la realización de tareas que involucraban cobranzas, pagos, depósitos, llevar escritos a escribanías etc., lo que contribuía con el desplazamiento de sus empleados al exterior y el consecuente cumplimiento de sus objetivos. Cabe concluir que los servicios de mensajería contratados por las codemandadas con la empleadora del actor no resultaron ser una actividad excepcional o accidental, sino que se hallaban integrados con carácter permanente al establecimiento y fueron brindados de manera diaria, con la finalidad de optimizar el desenvolvimiento del objeto comercial de cada una y su adecuado funcionamiento para el logro de sus fines, y aun cuando esa función pueda ser calificada como accesorio, se encuentra integrada y es coadyuvante para el logro de los objetivos propios de cada una. Era deber de las codemandadas ejercer -conf. art. 17 de la ley 25.013 que modificó el art. 30 LCT- la obligación de control del cumplimiento de la normativa laboral y exigir la documentación allí prevista. Sin embargo, no se produjo prueba alguna al respecto. En consecuencia el vínculo laboral entre el actor y su empleadora no se encontraba debidamente registrado, es evidente que las codemandadas incumplieron el deber de control atinente a la adecuada observancia de las obligaciones que pesaban sobre su contratista respecto del trabajador (cfr. art. 30 L.C.T.). Cabe revocar y responsabilizar solidariamente a las codemandadas haciéndoles extensiva la condena en los términos establecidos en el fallo de grado.

Sala X, Expte. Nº 9284/2020/CA1 (60719) Sent. Def. del 17/12/2024 “Pérez, Ricardo Alberto c/ Ternium Ingeniería y Servicios de Argentina S.A. y otros s/ despido. (Stortini-Ambesi).

D.T. 27. 5. Contrato de trabajo. Empleo público. Trabajador del ANSES que no era personal de carrera y que desempeñó en un cargo político transitorio “extraconvencionado de Conducción Superior”. No incluido en la LCT.

El actor, quien laboraba en ANSES, se agravia porque la magistrada rechazó en su totalidad la demandada entablada al considerar que no resultaba acreedor de resarcimiento con motivo del cese, al tratarse de personal “extraconvencionado” no incluido en el régimen de la LCT, ni en el marco de las previsiones de la ley de Empleo Público. El accionante ingresó al ANSES juntamente con nuevas autoridades políticas, nombrado por el Director Ejecutivo ingresante de manera directa, con carácter transitorio, sin estabilidad y *ad referendum* y en un cargo de alta jerarquía que no existía hasta ese momento en la estructura del ente, su cargo era “Director General de Relaciones Institucionales y con la comunidad” mediante Resolución D.E.-A. Nº 002/2015 se creó el referido cargo y se dispuso la designación del actor como personal “extraconvencionado de Conducción Superior” (cfr. Decreto 1129/97), estableciendo que las funciones a su cargo cesarán ante la finalización del mandato de la autoridad que la suscribió. Teniendo en cuenta ello, se desprende que el ingreso del accionante se produjo fuera de los esquemas tradicionales y mediante una tipología excepcional de la designación que no se condice con la carrera administrativa y por ende, obsta a la aplicación de la doctrina sentada en el referido caso “Madorrán”, ya que el actor no estaba comprendido en la denominada carrera administrativa que protege la garantía constitucional (conf. art. 14 bis de la CN.). La legitimidad de los actos administrativos debe presumirse en virtud de lo establecido por el art. 12 ley 19.549 y que por lo tanto no resulta procedente privarlos de validez, a menos que una resolución judicial así lo disponga. En efecto, los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad. Además, el control jurisdiccional sobre las facultades discrecionales del Estado se limita a corregir una actuación administrativa ilógica, abusiva o arbitraria. Más ello no implica que el Juez sustituya a la Administración en su facultad de resolver aspectos fácticos que no presenten vicios ya que dicha competencia jurisdiccional es revisora, no sustitutiva. La desafectación del accionante (Resolución RS-2019-110814020-Anses), resulta ajustada a las condiciones de designación directa, sin concurso ni carrera dentro del organismo, en un cargo jerárquico “extraconvencionado” con carácter transitorio, sin estabilidad y excluido de la LCT, que fueron establecidas mediante Resolución D.E.-A. Nº 002/2015, la cual no ha sido objeto de cuestionamiento respecto de su validez. Cabe confirmar lo decidido en la instancia anterior.

Sala X, Expte. Nº 12.995/2020/CA1 Sent. Def. del 10/12/2024 “Piffano, Patricio c/ Administración Nacional de la Seguridad Social s/ despido”. (Stortini-Ambesi)

D.T. 30 bis c) Daños resarcibles. Daño moral. Mobbing.

La actora sostuvo que fue víctima de *mobbing*, por parte de sus superiores. La acción de destrato ejercida sobre ella constituye un modo de agresión personal a la trabajadora, por parte de la autoridad que utilizó a esos fines compañeros o subordinados de la víctima para mellar su autoridad y aislarla de sus funciones, tratando de borrar su autoría como tal. Los dependientes formaron parte del destrato y hostigamiento de la actora y actuaron como partícipes necesarios. Se agravia la accionada pues la juez de grado hizo lugar al pedido de condena por daño moral y por la cuantía que determinó. En la causa se ha demostrado la inconducta del empleador, en particular el clima general de destrato hacia la accionante con mengua de su autoestima que configura la hipótesis de incumplimiento contractual, lo cual genera un dolor que como tal hace menester su resarcimiento. Cabe destacar que el daño moral producido por el incumplimiento de las obligaciones de conducta a cargo del empleador no tiene relación con alguna afección psicológica que pudiera haberse generado a partir del destrato sufrido, pues en todo caso ese daño es sus consecuencia. La conducta punida es previa a ese daño. Tampoco es equivalente a la discriminación pues el mal trato general sin diferenciaciones, es también fuente de dolor del daño moral que debe ser resarcido. Cabe confirmar el decisorio de la anterior instancia.

Sala V, Expte. N° 6671/2022/CA1 Sent. Def. 30/12/2024 “Garrafa Hakim, Aida Laura c/ Confederación Argentina de La Mediana Empresa s/despido” (De Vedia- Ferdman)

D.T. 34. 7. Despido. Gravedad de la falta. Trabajadora que es despedida debido a las ausencias injustificadas, llegadas tarde y egresos con anterioridad al horario de salida. Aplicación de algunas sanciones y apercibimientos previos. Cesantía injustificada ya que el empleador no agotó las medidas disciplinarias antes de disponer el despido.

El empleador dispuso el despido de la trabajadora con invocación de justa causa, debido a las diversas faltas cometidas y las voluminosas medidas disciplinarias que tuvo que aplicar. Ciertamente es que la desvinculación de la persona trabajadora no sólo debe hallar anclaje en un incumplimiento contractual que impida la prosecución de la relación, siquiera provisionalmente, sino que además constituye un desenlace al que cabe acudir como último recurso, únicamente al no existir remedios que puedan reencauzar el vínculo. Ello así, toda vez que la demandada podría haber agotado el cupo máximo de suspensiones del cual aún disponía, o bien, cuanto menos haber exhortado al dependiente para que se avenga a rectificar su conducta, más aún, transmitiéndole con adecuada claridad que de no deponer dicho comportamiento se desencadenaría una consecuencia aún más gravosa que las aplicadas con anterioridad, vale decir la disolución del contrato con justa causa. Así entonces, la situación de la accionante debería haberse resuelto de acuerdo con la preceptiva exegética emanada del art. 9 de la LCT, esto es, otorgando preeminencia al temperamento interpretativo que resulta favorable a la postura de la persona trabajadora, pues cabe asimismo memorar que la preceptiva del art. 242 LCT encomienda el deber de valorar con prudencia la *injuria laboral*. Por ello, la cesantía resuelta por la empleadora emergió injustificada, arbitraria y despojada de justificación, por lo cual la demandante debe resultar acreedora de los resarcimientos contemplados en los arts. 232, 233 y 245 LCT.

Sala I, Expte. N° 35.445/2018/CA1 Sent. Def. del 30/12/2024 “Mansilla, Zulema c/ Fresenius Medical Care Argentina S.A. s/ despido”. (Catani-Vázquez)

D.T. 33. 16. Despido. Acoso sexual. Trabajador que en el lugar de trabajo y durante el horario de actividad tenía conductas abusivas y de acoso sexual con sus compañeras

La prueba testimonial producida permitió verificar que el comportamiento desplegado por el accionante respecto del trato irrespetuoso y de acoso sexual proferido a sus compañeras de trabajo, signó de legítimo el temperamento rupturista adoptado por la patronal demandada. El agravio que expresa el actor sobre el decisorio del magistrado de grado, que rechazó la demanda incoada por despido acerca de que la accionada le imputó un delito que no cometió, carece de asidero. Ello así, ya que frente a los cuestionamientos del accionante sobre la inexistencia de denuncia penal, cabe agregar que no toda conducta configurativa de acoso sexual constituye sincrónicamente un delito inherente al derecho persecutorio. A mayor abundamiento, la empleadora no le atribuyó al actor la comisión de un tipo penal, sino el desenvolvimiento de una conducta reñida con la actitud esperable de un dependiente y acorde a los cánones de una socialización respetuosa. Asimismo, las argumentaciones formuladas por el actor respecto a que no fue instruido un sumario hacia el interior de la firma empleadora son inviables, ya que en definitiva del otorgamiento de evacuar un descargo con antelación al cese contractual, es

un procedimiento que no resulta imperativo para el empleador. El Convenio 190 de la OIT sobre la Violencia y el Acoso en el mundo del trabajo, instrumento ratificado por la República Argentina mediante la ley 27.580 que reconoce en su preámbulo “...*el derecho de toda persona a un mundo del trabajo libre de violencia y acosos, incluidos la violencia y el acoso por razón de género; reconociendo que la violencia y el acoso en el mundo del trabajo pueden constituir una violación o un abuso de los derechos humanos y que la violencia y el acoso son una amenaza para la igualdad de oportunidades, y son inaceptables e incompatibles con el trabajo decente.* A su vez, el Convenio proporciona un concepto amplio sobre violencia y acosos en el mundo del trabajo, toda vez que designa un conjunto de comportamientos y prácticas inaceptables o de amenazas de tales comportamientos y prácticas, ya sea que se manifieste una sola vez o de manera repetida, que tengan por objeto, que causen o sean susceptibles de causar, un daño físico, psicológico sexual o económico. Así, la gravedad de los vejatorios improprios y avances físicos sin consentimiento desplegados por el accionante contra sus compañeras de trabajo en forma constante e insusceptible de reflexión, otorgaron a la empleadora sobrada razón para acudir a la máxima medida disponible en su amplio repertorio sancionatorio pues la discriminación peyorativa menoscaba el fundamento definitivo y definitorio de los derechos humanos: esto es la dignidad de la persona.

Sala I, Expte. N° 24277/2020/CA1 Sent. Def. del 30/12/2024 “Narducci, Alejandro c/ Coca Cola Femsa de Buenos Aires, S.A. s/despido”. (Hockl-Catani)

D.T. 33. 7. Despido. Gravedad de la falta. Art. 242 LCT. Trabajador que laboraba en una estación de servicio de expendio de combustible y que es despedido debido a que puso en riesgo la seguridad de clientes compañeros de trabajo y transeúntes al activar y desbloquear un teléfono celular al lado del pico de carga de nafta y por haber errado el tipo de combustible que debía cargar (utilizó nafta para motores diesel en lugar de nafta súper causando daño al vehículo).

La Jueza de grado hizo lugar a la demanda y por ello se agravia la accionada, toda vez que el magistrado consideró que el hecho probado no justificaba por sí mismo el despido del trabajador. El distracto se basó en una falta de seguridad no de atención, que si configura una injuria grave conf. art. 242 LCT. Ello así, pues la conducta del actor contravino las normas básicas de seguridad de las estaciones de servicios expendedoras de combustible, y de la prueba surge que el trabajador activó y desbloqueó su teléfono celular al lado del pico de carga de nafta. Ello generó un riesgo grave de explosión debido a la interacción de la energía estática con los vapores inflamables, lo que puso en peligro la vida y los bienes de los trabajadores, clientes y transeúntes al violarse los protocolos de seguridad. Esto se agrega a otra falta cometida consistente en contaminar un vehículo cargándole nafta súper cuando corresponde combustible diesel. En este marco, la actitud de total desaprensión revelada por el accionante no imponía el agotamiento previo de la escala sancionatoria sino que el tenor de las ofensas cometidas basta para fundar el despido, aún si se tiene en cuenta que el trabajador se encontraba anoticiado de que otro incumplimiento relevante traería aparejada la solución extintiva por la que reclama. Por ello, corresponde revocar el decisorio de grado y desestimar las indemnizaciones de los arts. 245, 232 y 233 de la LCT.

Sala IV, Expte. N° 37559/22 Sent. Def. del 09/12/2024 “Sampayo, Rodrigo Tomás c/ YPF S.A. y otros s/ despido”. (Guisado-Díez Selva)

D.T. 33. 7. Despido. Gravedad de la falta. Trabajadora que al serle requerido el usuario y contraseña de la base de contactos de la empresa, procedió a eliminarlos. Distinción entre invención y descubrimiento del empleado.

La actora fue despedida debido a que cuando le fue requerido el usuario y contraseña de la base de datos de la empresa,- con los cuales como jefa de prensa hacía el contacto con los periodistas-, procedió a eliminarlos. Ello así, pues consideró que la intención no era utilizar el sistema de correo electrónico, sino acceder a la base de contactos de la empresa, los cuales no son propiedad de la accionada sino contactos personales que constituyen su capital de trabajo, y por los cuales fue contratada. La Jueza de grado rechazó la causa de despido invocada por la demandada, por lo cual esta se agravia. La accionante proporcionó los contactos aludidos que fueron puestos al servicio de la demandada, e integraron la base de datos que administraba el organismo, generando una herramienta informática de mayor envergadura, mejorada y utilizada por todos los dependientes del sector prensa para lo cual fue contratada la actora. Por ello, si la trabajadora pretendía quitar de la base de datos sus contactos, debió acreditar que ello fue una condición previa pactada entre las partes y por la cual la empleadora renunciaba a las mejoras introducidas en dicha base, circunstancias que no fueron evidenciadas en la

causa. En este sentido, el art. 82 de la LCT establece dos hipótesis distintas respecto a invenciones y descubrimientos en cuanto a la propiedad intelectual de esas invenciones. En el primer caso, pertenecen al trabajador/a incluso si se valió de instrumentos que no le pertenecen. En el segundo supuesto, si derivan de los procedimientos industriales o de mejoras o perfeccionamiento de los ya empleados, son propiedad del empleador, al igual que los materiales y combinaciones que se obtengan habiendo sido el trabajador contratado con tal objeto. Respecto a lo que implica una base de datos, con ella se determinó y complementó una herramienta informática indispensable para la empleadora en el desarrollo de sus funciones, por la que debe situarse dentro de este ámbito normativo en su segunda hipótesis. Máxime cuando la actora sostuvo desde un principio que ella fue contratada por los contactos que mantenía, y que luego integraron la base de datos de CAME, administrados en el sistema informático con el que se trabajaba. Así entonces, la accionante no cumplió con las instrucciones impartidas por un superior jerárquico, que hace a la funcionalidad de la gestión de la entidad, con lo cual se configuró un incumplimiento en sus deberes de conducta, diligencia y colaboración, e incumplimiento en seguir las órdenes e instrucciones impartidas. Cabe declarar justificado el despido de la actora.

Sala V, Expte N° 6671/2022/CA1 Sent. Def. del 30/12/2024 “Garrafa HaKim, Aída Laura c/ Confederación Argentina de la Mediana Empresa s/ despido”. (De Vedia- Ferdman)

D.T. 33. 18. Despido discriminatorio. Trabajador que es despedido por participar en actividades sindicales en representación de los derechos de sus compañeros.

La accionada se agravia porque en la instancia anterior se decidió que el despido dispuesto por su parte fue discriminatorio. El actor ejercía una actividad sindical y su idea era llevar una lista para las elecciones. Además, junto a sus compañeros realizaba reuniones y gestiones para organizar a los trabajadores con el fin de reclamar mejoras en sus condiciones laborales. De las declaraciones testimoniales se tiene por acreditada las actividades sindicales del accionante con el objetivo de llevar adelante un reclamo colectivo y representativo en defensa de sus compañeros. No se observan razones concretas que demuestren que el distracto decidido por la accionada no tenía carácter de represalia -con motivo de las actividades gremiales del accionante- ni configuraba una conducta discriminatoria. No es aplicable en este caso el criterio sentado por la CSJN en el fallo “Pellicori” ya que el “*onus probandi*” se estructura sobre la base de que es el trabajador quien tiene la carga de aportar un “indicio razonable” acerca de que el despido del accionante tuvo como causa la actividad sindical realizada por él. En materia de extinción, el distracto sin causa, cede frente a normas de rango superiores como ser los arts. 14 y 16 de la CN, los tratados internacionales (art. 75 inc. 22 CN), Convención N° 158 OIT y la ley 23.592. Lo expuesto guarda relación con la doctrina sentada por el Máximo Tribunal en la causa recurso de hecho “Álvarez c/Cencosud S.A. s/acción de amparo” respecto de la libertad de contratar de la accionada así como sus facultades en el marco del contrato de trabajo, que deben ceder frente a la dignidad del ser humano y el respeto de los derechos del trabajador, como sujeto de preferente tutela constitucional. El actor ha aportado suficientes indicios y pruebas en cuanto a que su distracto directo obedeció a una cuestión sindical, por medio del cual la accionada intento encubrir una conducta antisindical y un acto discriminatorio por la actividad gremial realizada por el actor para defender los derechos de sus compañeros (confr. Art. 163 inc. 5° C.P.C.C.N.). Cabe confirmar lo decidido en la instancia anterior.

Sala VI, Expte. N° 34918/2023 Sent. Def. del 06/12/2024 “Payan, Luis Alberto c/ Hipódromo Argentino de Palermo S.A. s/ juicio sumarísimo”. (Craig-Posse)

D.T. 33. 18. Despido discriminatorio por cuestiones políticas. No configuración.

El demandado, INSSJP, se agravia porque la Magistrada de grado hizo lugar a la demanda y declaró la nulidad del despido sin causa de la actora, al juzgar que la decisión rupturista resultó discriminatoria. Los elementos de prueba no evidencian que la conducta asumida por el accionado constituyera un acto de discriminación en el marco del art. 1 de la ley 23.592 por cuestiones políticas. Las declaraciones de los testigos, compañeros de trabajo de la actora, lucen insuficientes para acreditar el “humo de discriminación” y probar que la accionante fue desvinculada por motivos ideológicos. En estos casos, pesa sobre la actora la carga de acreditar aquellos indicios que permitan escindir su situación particular en el marco de la conflictividad general; y este requisito no puede tenerse por acreditado, por lo cual no es posible concluir que la aplicación de dicha categoría prohibida de discriminación fue la razón en la cual se había fundamentado el trato diferenciado dado a la accionante. La Procuración General de la Nación ha señalado que corresponde morigerar el criterio sustentado por la Corte Federal en “Pellicori”. Asimismo,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha especificado que debe tenerse presente que las actuaciones de las autoridades estatales están cubiertas por una presunción de comportamiento conforme a derecho, por lo cual, para desvirtuar esta presunción de buena fe, tiene que aparecer apoyada en alguna probanza (Corte IDH. Caso “Granier “). No se han aportado indicios válidos que admitan la inversión de la carga probatoria que conduzca a que sea el demandado a quien le corresponda demostrar que su acto extintivo no tuvo una razón política e ideológica. Cabe revocar la sentencia de grado en cuanto ordena la reinstalación de la trabajadora.

Sala X, Expte. N° 26844/2020/CA2 Sent. Def. del 03/12/2024 “Chignoni, Vanesa Beatriz c/ Instituto Nacional de Servicio Sociales para Jubilados y Pensionados s/ acción de amparo”. (Stortini-Ambesi)

D.T. 33.5. Despido del delegado gremial. Incumplimiento del juicio de exclusión de tutela del trabajador del Ministerio de Agroindustria de la Nación que pide reinstalación en el puesto de trabajo. Trabajador del Estado Nacional contratado mediante contratos sucesivos durante siete años que se transformó en una relación de empleo público. Procedencia de la indemnización prevista en el art. 11 de la ley 25.164.

El actor interpuso demanda pretendiendo ser resarcido por el despido que le fuere comunicado por la accionada, Ministerio de Agroindustria de la Nación Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, considerando que el mismo constituyó un acto discriminatorio en represalia de la actividad gremial que desplegaba y que se afectaban garantías constitucionales y normas internacionales como el Convenio 98 de la OIT de igual rango y pidió la indemnización pertinente con su agravante pretendiendo ser reincorporado en virtud de considerar que le correspondía la estabilidad del empleo público. La Magistrada de grado consideró que las labores prestadas por el actor integraban la actividad normal y específica del ente, y estimó que se configuraba un cuadro que, como fuera contemplado por la CSJN en el fallo “Ramos”, representaba para el actor una legítima expectativa de permanencia laboral que amerita la protección que el art. 14 bis CN otorga al empleado público ante un “despido arbitrario”. Entendió que la demandada incurrió en una conducta ilegítima y justifica la procedencia del reclamo indemnizatorio ejercido admitiendo la pretensión resarcitoria agravada por vulneración de la garantía de la libertad sindical del accionante. El demandado cuestiona el fallo de grado, alegando que no ha existido acto discriminatorio en los términos de las leyes 23.551 y 23.592, pues sostiene que al momento de la rescisión contractual no estaba anoticiado que el mismo gozaba de tutela sindical, no obstante la propia demandada reconoce que fue notificado de la designación del actor, para ocupar cargos gremiales. La defensa de la demandada no es atendible porque de las pruebas producidas en autos surge la actividad gremial desarrollada por el actor, durante el vínculo contractual con el demandado. Tanto por el informe de A.T.E. que acreditó el cargo que ejercía el actor al momento de la desvinculación, como por las testimoniales probadas donde se conocía la militancia y el cargo del actor en la Comisión Directiva de la C.T.A., se acreditó persecución por las autoridades del organismo estatal. Toda vez que el actor se hallaba amparado por la protección que consagran los arts. 48 y 52 de la ley 23.551 al momento en que el demandado dispuso la rescisión de su contrato la demandada debió cumplir con la exclusión de tutela antes de adoptar la decisión rupturista. La demandada no logró demostrar el carácter transitorio o estacional, y por lo contrario se llegó a concluir que las tareas administrativas y de inspección que realizaba constituían la actividad normal y específica del ente. En cuanto a la reincorporación definitiva en el cargo que solicita el actor, aún de considerar que no surgen acreditados los extremos legitimarían su contratación en los términos de las disposiciones de la ley 25.164 (art. 9º) y normativa reglamentaria ello no puede dar origen a una atribución de estabilidad, que sólo está reservada, al agente que ha sido incorporado con los requisitos y medios de selección previstos para el ingreso de la carrera administrativa. Tal razonamiento fue expuesto por la CSJN en la causa “Ramos”. El art. 8vo de la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional sólo reconoce estabilidad a quienes ingresen a cargos pertenecientes al régimen de carrera, y cuya financiación está prevista en la Ley de Presupuesto. Si se atribuyera estabilidad a quien no ha sido incorporado con los requisitos y medios de selección previstos para el ingreso a la carrera administrativa, no sólo se estaría trastocando el régimen previsto por la ley 25.164, sino que también se estaría alterando el monto autorizado por el legislador, en forma diferenciada, para financiar gastos correspondientes a personal contratado y personal permanente. En el caso no es posible concluir que el vínculo (celebración de contratos sucesivos) se transformó en una relación de empleo público permanente con el consecuente reconocimiento de estabilidad propia,

pues el actor no fue sometido a los requisitos de ingreso previstos en el art. 4 de la ley 25.164, a los mecanismos de selección de la carrera administrativa (art 8) ni a los deberes, prohibiciones y régimen disciplinario que dicho cuerpo normativo prevé (arts. 23 a 25, 27 a 38). Por todo ello se confirma el pronunciamiento de primera instancia.

Sala X, Expte. N° 31686/2018/CA1. Sent. Def. del 30/12/24 “Giuliani, Juan Matías c/ Estado Nacional Ministerio de Agroindustria de la Nación Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria s/ juicio sumarísimo”. (Stortini-Ambesi)

D.T. 34. 2. 2. Indemnización por despido. Art. 2 ley 25.323. Supuesto en que procede la dispensa.

Se agravia la demandada por la procedencia del incremento contemplado en el art. 2 de la ley 25.323, al considerar que el mismo es improcedente con fundamento en la validez del despido. Además, señala la accionada la imposibilidad de ejercer en forma normal y habitual su actividad comercial por las normas que se decretaron como consecuencia de la Pandemia por Covid-19, en el marco del denominado ASPO, que generó la imposibilidad de cumplir con su obligación salarial en tiempo y forma, en razón de lo cual tuvo que adoptar medidas excepcionales de urgencia como: adherir al Programa de Asistencia al Trabajo y la Productividad y rebaja salarial del 50% (art. 223 bis de la LCT), también fue en el marco de garantizar el mantenimiento de la fuente laboral (art. 10 LCT), no obstante el desfavorable resultado final del cierre de la empresa. Por lo tanto, se advierten elementos objetivos que permiten aplicar la dispensa que consagra el segundo párrafo del art. 2 de la ley 25.323 por lo que se dispone la eximición de su pago. (Del voto del Dr. Díez Selva, en minoría).

Sala IV, Expte. N° 50.166/2021. Sent. Def. N° 118.118 del 9/12/2024 “Gianelli, Luis Oscar c/ LAN Argentina S.A s/ despido”. (Díez Selva-Guisado-Pinto Varela)

D.T. 34. 2. 2. Indemnización por despido. Art. 2 ley 25.323. Supuesto en que no procede la dispensa.

Se agravia la demandada por la procedencia del incremento contemplado en el art. 2 de la ley 25.323, al considerar que el mismo es improcedente con fundamento en la validez del despido. Firme la conclusión de la sentencia de primera instancia de que el vínculo laboral finalizó por un despido encubierto, quedan sin sustento las argumentaciones que intenta la demandada sobre la base de la pretendida eficacia del acuerdo extintivo. La exoneración o reducción de dicha sanción procede en los casos en que existe una controversia seria y fundada sobre la causal del despido, lo que no ocurre en este caso ya que no existieron causas que justificaren la conducta del empleador. Por ello debe admitirse la sanción prevista en el art. 2 de la ley 25.323 lo cual incrementará el monto de condena.

Sala IV, Expte. N° 50.166/2021 Sent. Def. N° 118.118 del 9/12/2024 “Gianelli, Luis Oscar c/ LAN Argentina S.A s/ despido”. (Díez Selva-Guisado-Pinto Varela)

D.T. 34. Indemnización por despido. Base salarial para calcular los salarios caídos. Salario que le hubiera correspondido percibir a la actora en caso de haber sido reinstalada.

Contra la resolución de origen que desestimó lo peticionado por la parte actora apela la misma. Toda vez que la cuestión involucra la base salarial que debe tomar en cuenta para el cálculo de los salarios adeudados a la actora, se justifica la excepción a la directriz que dispone el art. 109 LO (art. 105 inc. h) de dicha norma legal. La accionante indica que sin perjuicio de lo resuelto en la sentencia, mal puede entenderse que esa decisión implique que la accionante deba percibir el mismo salario que percibía al momento de su despido ya que redundaría en una solución discriminatoria, ilegal e inconstitucional. El Tribunal resolvió revocar la sentencia dictada en la anterior instancia y en consecuencia declaró la nulidad del despido dispuesto por la accionada ordenando la reincorporación de la actora. Dicha reincorporación no ha sido cumplimentada. En consecuencia la reclamante resulta acreedora a los salarios que le hubiesen correspondido devengar (cfr. art. 103 de la LCT) si hubiese seguido trabajando, o lo que es lo mismo si la demandada hubiese cumplido con su obligación principal de dar ocupación (cfr. art. 78 LCT). El Tribunal fijó como base un salario devengado al momento del despido -la remuneración devengada-, es decir el importe del crédito que le hubiere correspondido percibir de haber sido reinstalada en su puesto de trabajo. Ello no es ni más ni menos que la adecuación de una cláusula penal, que por el transcurso del tiempo y la reinstalación de la accionada, perdió su condición de sanción. Cabe revocar lo decidido en la etapa anterior.

Sala V, Expte. N° 59873/2016 Sent. Int. 56885 del 26/12/2024 “Modarelli, María Laura c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y otro s/medida cautelar”. (Ferdman- De Vedia)

D.T. 34. Indemnización por despido. Decreto 34/19. Inconstitucionalidad del decreto 156/2020. Trabajadores del Sector Público Nacional.

El Juez de grado hizo lugar a la demanda y la accionada cuestiona que se admitiese la duplicación indemnizatoria del Decreto 34/19 sin expedirse sobre la constitucionalidad del decreto 156/20. Así, altos directivos con responsabilidades jerárquicas del Sector Público Nacional pretendieron quedar abarcados por dicha normativa y el Poder Ejecutivo Nacional justifica la norma como respuesta a la pretensión de aquéllos. Luego el Decreto 156/2020 estableció que las disposiciones del decreto 34/2019 no resultaban alcanzables a los empleados jerárquicos de dicho sector. Aun cuando el articulado del decreto no efectúe una discriminación, resulta claro que la referencia al Sector Público Nacional aludía al personal jerárquico - a los funcionarios públicos- respecto de los cuales no cabe duda que revisten el carácter de empleados públicos, con la protección especial que les otorga el art. 14 bis de la CN, ya que las entidades dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal pueden establecer en el marco de las relaciones individuales con sus trabajadores, la aplicación de la LCT e incluso la posibilidad de negociar colectivamente de conformidad con lo previsto en el inc. “a” del art. 2 de la LCT. De esta forma, en lugar de tener dos sistemas de protección distintos para empleados públicos y privados, el propio Estado Nacional creó una tercera categoría: aquellos que no gozan de estabilidad absoluta y propia, ni gozan de la protección especial brindada por el decreto 34/19, sino que se encuentran fuera de este, y por lo tanto vulnerados en el principio de igualdad previsto en el art. 16 CN. La pertenencia a la órbita estatal por parte de una empresa, no la exceptúa del cumplimiento de las normas laborales ni tampoco la coloca fuera del poder de policía estatal. Lo contrario importaría la violación del principio constitucional de “igualdad ante las leyes”. Cabe destacar que la doble indemnización se encuentra en los diversos decretos que ha dictado el Poder Ejecutivo Nacional invocando razones fundadas en una situación especial por la que atravesaba nuestro país debido a la pandemia (Covid-19). Se dispuso la prohibición de los despidos sin causa, y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor, y las condiciones laborales existentes, debían mantenerse. El trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional consagrado en diversos Fallos del Tribunal Federal (“Vizzoti”, “Aquino”, “Perez c/ Disco”) y por tanto debe gozar de la protección legal del Estado según lo expone la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, adoptada como Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador (art. 2. a) la cual ampara a los trabajadores de “toda clase” y que conduce a la interpretación adecuada y desarrollo de las normas de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que encuentran respaldo en los documentos y normas emitidos por la OIT con motivo de la emergencia sanitaria generada por la pandemia Covid-19 tendientes a que los gobiernos implementen medidas dirigidas a paliar los efectos nocivos en el mundo del trabajo en resguardo de la “seguridad económica”. Por ello, y toda vez que el Decreto 156/2020 extendió sus alcances a los trabajadores no amparados por la estabilidad del empleado público consagrada en el art. 14 bis de la CN resulta inconstitucional, lo cual lleva a confirmar la condena al pago de la doble indemnización.

Sala VIII, Expte. N° 14470/2020 Sent. Def. del 26/6/2024 “Neme, Maite Agustina c/ Administración General de Puertos SE s/ despido”. (Pesino- González)

D.T. 36. 1. d) Docentes. Establecimientos privados. Despido. Caso de un docente que se desempeñaba en un establecimiento de enseñanza privada (4 materias a su cargo) fue despedido sin causa respecto de una materia de las que tenía a su cargo. Fragmentabilidad del contrato de trabajo. Art. 13 del Estatuto Docente. Ley 13.047.

La actora, docente, cuestiona que su contrato de trabajo se desarrolló en forma fragmentada extremo considerado en la instancia anterior, que rechazó su reclamo indemnizatorio por el despido directo respecto de la materia “Módulo Matemática 1° año” por haber la accionante impugnado dicha decisión extemporáneamente. Manifiesta que la sentencia no tuvo en cuenta lo dispuesto por el artículo 13 del Estatuto Docente para Establecimientos de Enseñanza Privada, Ley 13.047. Al tratarse de un despido sin justa causa, generó el derecho a percibir las indemnizaciones pertinentes respecto de la materia previamente citada, en tanto la LCT en modo alguno fija el requisito de impugnar la decisión rupturista para acceder a aquéllas. Los docentes privados pueden desempeñarse en cargos y horas cátedras en las que son designados en módulos, a la orden del mismo empleador y la especificidad y particularidades del contrato de trabajo

del docente privado, imposibilita la aplicación sin más del régimen general de contrato de trabajo previsto en la ley 20.744, y la necesidad de conjugar dicho plexo normativo con otros preceptos legales que regulan la actividad docente. También se ha dicho que cuando un docente ocupa dos cargos y la empleadora le suprime uno, en éste debe ser indemnizado de acuerdo al art. 245 LCT, por cuanto las tareas son consideradas una unidad a la cual la docente puede renunciar, ser desvinculada o desvincularse con independencia del resto de la vinculación en aras de la conservación del contrato. La ley 13.047 contempla la fragmentación en los arts. 16 y 17 al referirse a la disponibilidad en que el docente queda con o sin goce de haberes en el caso de cambio de planes de estudio, supresión de cursos, divisiones o grados, etc. Es legalmente posible poner en disponibilidad a un docente en curso o divisiones que se cierran mientras se permite que continúe el dictado de horas correspondientes a cursos que no han sido cerrados, por lo cual el contrato de trabajo es fragmentable. El Consejo Gremial de Enseñanza Privada, en uso de las atribuciones que le otorga el art. 31 de la ley 13.047, admite la indemnización parcial para atender el problema de las disminuciones horarias, sin mengua de la continuidad de la relación de trabajo, y que la tarea docente en el nivel medio y superior de los institutos de enseñanza general, es fragmentada. De la causa surge que la demandada admitió que el actor se desempeñó como docente titular en diversas materias con su respectiva carga horaria (módulo matemática 1º año, módulo matemática 2º y 3º año, y materia NTICx); también, que le comunicó al actor la cesantía exclusivamente en el módulo matemática de 1º año, sin invocación de causa, en los términos del art. 13 de la ley 13.047. La accionada no acompañó ni el recibo ni la constancia bancaria que acrediten la cancelación oportuna de las indemnizaciones debidas por despido arbitrario y la liquidación final pertinentes, correspondientes a la materia cesanteada Módulo Matemática 1º Año; ni tampoco agregó el certificado de trabajo. Por ello, cabe admitir la queja y diferir a condena las indemnizaciones correspondientes al despido sin justa causa de la actora en la materia Módulo Matemática 1º año.

Sala IV, Expte. Nº 53.158/2014. Sent. Def. Nº 118.079 del 28/11/2024 “Valencia, Germán Leopoldo c/ Grupo Educativo del Norte SRL s/ despido”. (Díez Selva-Guisado)

D.T. 38. Enfermedades inculpables. Art. 212 LCT. Momento de acreditar la incapacidad absoluta para tener derecho a percibir la indemnización. Resolución que determina la incapacidad absoluta con posterioridad a la extinción del vínculo laboral. El trabajador reclama la indemnización por invalidez luego de formalizada la rescisión.

La Jueza de grado hizo lugar a la demanda promovida en procura de la indemnización prevista en el art. 212 de la LCT, y por ello se agravia la accionada. Cuestiona la incapacitación del trabajador determinada en la pericia del Cuerpo Médico Forense pues dicho dictamen le fue notificado dos años después de finalizada la relación laboral y que fuera elaborado sobre la base de estudios practicados con posterioridad al distracto, por lo que considera que no existe elemento probatorio que permita sostener que el actor se incapacitó de manera absoluta durante la vigencia de la relación de dependencia. La Comisión Médica Central rechazó el pretendido retiro por invalidez solicitado por el actor, dado que asignó una incapacidad del orden del 37,37% de la T.O. Dicho informe no consigna fecha de consolidación de las incapacidades ni de las enfermedades. Asimismo, en supuestos como el de autos, el vínculo laboral se extingue por la imposibilidad del trabajador de cumplir con el objeto del contrato, aun cuando no haya sido exteriorizada por ninguna de las partes y que su subsistencia se vea imposibilitada a causa de dicha incapacidad. Si el dependiente demuestra que estaba absolutamente incapacitado antes del acto formal de la rescisión, con independencia del conocimiento que al respecto pueda tener la empleadora, tiene derecho a percibir la indemnización del 4º párrafo del art. 212 de la LCT, en tanto que ese derecho se genera por el solo hecho de encontrarse el trabajador en tal estado físico, lo cual no ocurrió en el caso del actor. Así entonces, y toda vez que el informe médico producido en la causa solo muestra el estado del trabajador al tiempo de la elaboración del peritaje, por si solo carece de habilidad para acreditar el estado que presentaba el reclamante a la fecha de la disolución del contrato de trabajo, en tanto que la circunstancia referida a que las afecciones se originaron con anterioridad al distracto no luce relevante, pues lo trascendente es que no se demostró que la incapacitación absoluta se haya materializado en el lapso de vigencia de la relación laboral, por lo cual cabe revocar la sentencia de la anterior instancia.

Sala VII, Expte. Nº 14.551/2020 Sent. Def. Nº 58.896 del 30/12/2024 “Mendoza, Hugo Amilca c/ Banco de la Nación Argentina s/ indemnización art. 212”. (Russo-Pinto Varela)

D.T. 44. Fallecimiento del empleador. Trabajador que dejó de laborar a partir del deceso de su empleador no continuando los hijos del causante demandados con la explotación del negocio. Art. 249 LCT. Procedencia de la indemnización prevista en el art. 247 LCT.

La Jueza de *a quo* consideró inaplicables las previsiones del art. 249 de la LCT, por entender acreditada la continuidad de la explotación del negocio -donde laboraba el actor- por los hijos del causante, quienes se agravian toda vez que no quedó demostrado que continuaran con dicha explotación ya que lo único realizado fue liquidar los haberes de los trabajadores a la época de deceso de su padre, incluidos los del actor. Sobre la base de las declaraciones testimoniales producidas no se verifica que el negocio hubiese continuado bajo las directivas de los sucesores del empleador y si bien la actividad continuó bajo la titularidad de la conviviente del causante -que no fue demandada en autos- y que inició la explotación luego de mantener cerrado el negocio por seis meses, no surge que las accionadas estuvieran presentes en el mismo o efectuaran alguna actividad. Por ello, no verificada la continuidad de la explotación por los sucesores del causante cabe inferir que la ruptura del vínculo se produjo, de conformidad con las previsiones del art. 249 de la LCT, el día de su deceso. En consecuencia, el actor debe percibir la indemnización prevista en el art. 247 LCT y no la integral del art. 245 de dicho plexo legal, ello por cuanto las demandadas no acreditaron haberla abonado.

Sala IX, Expte. N° 28.785/2017 Sent. Def. del 13/11/2024 “Campos, Walter Darío c/ Sucesores de Rodríguez, Oscar Rubén Darío s/ despido”. (Balestrini-Fera)

D.T. 54 Intereses. Actualización del capital de condena. Declaración de inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928. Aplicación de IPC más 3%. Procedencia.

La parte actora interpone recurso de aclaratoria contra la resolución que aprobó la liquidación de las sanciones del art. 132 bis de la LCT, sin tener en cuenta la actualización de sus importes, lo que produce la licuación del crédito. La inflación es un mal que repercute en el bolsillo de todos, en particular de los trabajadores, por dicha razón se ha declarado siempre la inconstitucionalidad de la normativa que impide la indexación de sus créditos. Tener en cuenta el proceso inflacionario, para evitar los efectos devastadores que se ocasionan sobre los créditos. Así como que la aplicación de un interés lineal supone la licuación de los mismos con el paso del tiempo, por lo que se acuerda en la declaración de inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928. Corresponde disponer la actualización del capital conforme el Índice de Precios al Consumidor más un 3% de interés puro anual, a partir de la fecha en la cual la CNAT modificó su criterio respecto a los intereses (7/09/2022). Asimismo, en tanto los intereses devengados hasta tal oportunidad se encuentran establecidos sobre sumas carentes de ajuste, serán también actualizados mediante el referido índice desde la fecha señalada, sin devengar a su vez nuevos intereses, excepto que se configure la hipótesis prevista en el art. 770 inc. c) del CCyCN. Cabe hacer lugar al planteo de la accionante (Del voto de la Dra. Cañal en minoría).

Sala III, Expte. N° 36616/2013CA1 Sent. Int. del 30/12/2024 “Silbero, Ramón Francisco Pastor c/ 2LC Construcciones SA s/ accidente-acción civil”. (Cañal- Perugini-Fera)

D.T. 54 Intereses. Actualización del capital de condena. Declaración de inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928. Aplicación de IPC más 3%. Improcedencia.

La parte actora interpone recurso de aclaratoria contra la resolución que aprobó la liquidación de las sanciones del art. 132 bis de la LCT, sin tener en cuenta la actualización de sus importes, lo que produce la licuación del crédito. Respecto del monto de la actualización del crédito, el planteo objeto de aclaratoria excede el marco de las cuestiones que han sido puestas a consideración del Tribunal. Cabe desestimar el planteo de la accionante (Del voto del Dr. Perugini, en mayoría).

Sala III, Expte. N° 36616/2013CA1 Sent. Int. del 30/12/2024 “Silbero, Ramón Francisco Pastor c/ 2LC Construcciones SA s/ accidente-acción civil”. (Cañal- Perugini-Fera)

D.T. 54. Intereses. Accidentes del trabajo. Accidentes regidos por la Ley 27.348. Inconstitucionalidad de las leyes que prohíben la indexación. Aplicación del IPC más 3% de tasa de interés pura anual para la actualización del capital de condena.

Esta Sala estimó que al hallarse el crédito en cuestión alcanzado por un régimen legal especial en materia de intereses como la ley 27.348 resultaban atendibles las pautas allí previstas en el art. 11 y que el análisis debía enfocarse en las variables introducidas por la norma del art. 770 del CCyCN a las que remite el citado artículo de la ley 27.348

disponiendo la aplicación del sistema de capitalización por única vez a la fecha de notificación del traslado de la demanda o del recurso, inc. b) ley 27.348, con más los intereses previstos por la tasa activa cartera general nominal anual, por cuanto el crédito se encuentra alcanzado por un régimen legal especial en materia de tasa de interés en los términos dispuestos por el art. inc. b) 768 del CCyCN vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del infortunio y hasta su efectivo pago, por cuanto el crédito se encuentra alcanzado por un régimen legal especial en materia de interés en los términos dispuestos en el inciso b) del art. 768 del CCyCN. Sin embargo, no puede soslayarse que frente a los ajustes y variaciones económicas y financieras por todos conocidos y que surgen de los datos del INDEC, la tasa de interés prevista en el art. 12 de la ley 24.557 con la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348 o cualquier otra autorizada por el BCRA, no cumple la función a la que está destinada en su condición de interés moratorio según el derecho vigente en tanto que no presenta habilidad para compensar en forma suficiente la variación de los precios internos y la privación del capital que sufre la parte damnificada desde el origen de la deuda. Por ello, como consecuencia de la insuficiencia que exhibe la tasa de interés prevista en la ley 27.348 para cumplir su función específica a fin de preservar los derechos constitucionales de propiedad y protección de la persona trabajadora víctima de un infortunio laboral, no cabe más que declarar la invalidez constitucional de los apartados 2º y 3º del art. 12 de la ley 24.557, con las modificaciones introducidas por el art. 11 de la ley 27.348 y disponer la actualización del crédito del trabajador, con el índice de precios al consumidor INDEC (IPC), con más una tasa de interés pura del 3% anual, desde la fecha del accidente y hasta su efectivo pago. (Del voto de la Dra. Ferdman, en mayoría)

Sala V, Expte. Nº 47646/2022 Sent. Def. del 11/02/2025 “Soria, Luis Alejandro c/ Federación Patronal ART SA s/ recurso ley 27.348”. (Ferdman-De Vedia-Sudera).

D.T. 54. Intereses. Accidentes de trabajo. Accidentes regidos por la ley 27.348. Actualización del capital de condena. Al capital de condena (IBM actualizado por RIPTE) se le aplica una tasa Acta CNAT 2658 desde la exigibilidad del crédito y hasta su efectivo pago con una capitalización conforme art. 770 CCyCN inc. b).

Si la tasa de interés aplicada conforme el régimen legal del art. 11 de la ley 27.348 -activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina- no compensa a criterio del judicante los daños causados por la mora, lo que corresponde es que se determine una tasa de interés en la que los supuestos perjuicios sean adecuadamente compensados sin acudir al remedio extremo de la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal- en el caso las leyes 23.928 y 25.561 y art. 11 de la ley 27.348, pues la finalidad es tutelar por otros medios el derecho justiciable. Así entonces, en el actual estado de la economía nacional, si bien la aplicación de tasas diferenciadas en la mayoría de los supuestos no son suficientes para compensar la pérdidas del valor adquisitivo de los créditos de los trabajadores, derivados de la demora en su reconocimiento y cancelación, en ciertos casos, la utilización de la tasa prevista en el acta CNAT 2658 al resultante de la fórmula del art. 14 LRT, que contiene un IBM actualizado por índice RIPTE –conf. art. 12 t.o ley 27.348 evita la licuación del crédito debido al trabajador y se tiene en cuenta los parámetros establecidos por la CSJN en los precedentes “Oliva” y “Lacuadra” en cuanto remiten a la aplicación de las tasas de interés previstas por el BCRA. Por ello, debe primar en el análisis la existencia de contradicción entre una norma de carácter constitucional y una norma de menor jerarquía. Así, a fin de evitar la desprotección del crédito del trabajador, de asegurar la función resarcitoria de la tarifa y no violentar el principio de legalidad, debe aplicarse al capital de condena (que incluye el IBM actualizado por índice RIPTE) la tasa de interés prevista en el Acta CNAT 2658 desde la exigibilidad del crédito y hasta su efectivo pago con una capitalización conforme lo dispone el art. 770 inc. b) del CCyCN, norma que recoge el art. 11 aludido para el supuesto específico de incumplimiento de las obligaciones debidas en tiempo y forma. (Del voto del Dr. de Vedia, en minoría)

Sala V, Expte. Nº47646/2022 Sent. Def. del 11/02/2025 “Soria, Luis Alejandro c/ Federación Patronal ART. SA s/ recurso ley 27.348”. (Ferdman-De Vedia-Sudera)

D.T. 54 Intereses. Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Actualización del monto de condena luego del fallo de la CSJN “Lacuadra”. RIPTE más el 6% de interés anual desde la fecha del accidente hasta la fecha en que se realice la liquidación en la etapa de ejecución (cfr. art. 132 ley 18.345). Improcedencia de la actualización del crédito capitalizado.

La aseguradora cuestiona la actualización del crédito. La sentenciante de grado aplicó el IPCBA con más un interés anual del 6% cuando resulta más razonable aplicar índice

RIPTE con más un interés del 6% anual sin capitalizar para preservar un crédito de contenido alimentario de los efectos de la inflación. Ello partiendo de la premisa de que el nominalismo es un principio aceptable mientras la capacidad adquisitiva de la moneda se mantiene estable pero, cuando la inflación comienza a deteriorarla, el sistema se torna injusto y afecta el derecho de los acreedores puesto que el interés que pueden percibir como fruto del capital debido se reduce exponencialmente por efectos de esa misma inflación. Cuando se emite moneda en forma incontrolada se provoca la inflación y se priva al dinero de su función de medida de valores, por lo cual mantener el nominalismo en tales circunstancias, conduce a vulnerar la justicia. (Del voto del Dr. Posse, en minoría).

Sala VI, Expte. N° 76960/2017, Sent. def. del 18/12/2024 “Cisnero, Silvio Adrián c/ Galeno ART S.A. s/ accidente-ley especial” (Posse-Craig-Vazquez)

D.T. 54 Intereses. Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Actualización del monto de condena luego del fallo de la CSJN “Lacuadra”. Aplicación de RIPTE más el 6% de interés anual desde la fecha del accidente hasta la fecha en que se realice la liquidación en la etapa de ejecución (cfr. art. 132 ley 18.345). Aplicación del DNU 669/19. Procedencia de la capitalización semestral del crédito actualizado en caso de incumplimiento de la obligación de pago. Art. 770 inc. c) CCyCN.

La aseguradora cuestiona la actualización del crédito dispuesto por la jueza de grado quien aplicó IPCBA con más, in interés anual del 6%. Cabe hacer lugar a la apelación y actualizar el capital de condena por RIPTE y a ello sumarle una tasa de interés pura del 6% sobre el capital actualizado. Ello así, toda vez que la valorización de los créditos por accidentes y enfermedades del trabajo establecido por la ley especial, se debe realizar con ajuste a lo dispuesto por el DNU 669/19 que modificó al art. 12 de la ley 24.557. Así al capital actualizado por RIPTE corresponde añadir un interés puro del 6% anual desde la fecha del siniestro de acuerdo a lo establecido por el artículo 2 ley 26773. Dicha base apunta a resarcir al trabajador acreedor de la precisión del capital en tiempo oportuno. Corresponde la capitalización de la suma así actualizada desde la fecha del accidente hasta la fecha en que se practique la liquidación en la etapa de ejecución. Ello así según surge del art.- 12 de la ley 24.557 (texto según DNU 669/19), debiendo aplicarse a tal fin un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina hasta la efectiva cancelación de al acreencia, acumulándose, en el caso conjetural que la demandada no pague una vez que se la haya intimado, los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en art. 770 inc. c) CCyCN. (Del voto de la Dra. Craig, en mayoría).

Sala VI, Expte. N° 76960/2017, Sent. def. del 18/12/2024 “Cisnero, Silvio Adrián c/ Galeno ART S.A. s/ accidente-ley especial” (Posse-Craig-Vazquez)

D.T. 54 Intereses. Actualización del capital de condena con posterioridad al Fallo CSJN “Lacuadra”. Pronunciamiento de Alzada que es dejado sin efecto por la CSJN al hacer lugar a un recurso extraordinario y que luego de volver las actuaciones al tribunal de origen llegan nuevamente a la Alzada para que se dicte nuevo pronunciamiento. Actualización del capital de condena en el supuesto. Aplicación de la variable de ajuste IPC + 3% que lleva a un resultado más gravoso para la demandada. Para el caso de que la actualización arroje un resultado desproporcionado corresponde su morigeración de acuerdo a la pauta objetiva RIPTE + tasa de interés anual del 7% (art. 771 CCyCN).

Llegan las actuaciones a la Sala IX en virtud de la revocatoria que del fallo de la Sala I, dispusiera la CSJN, que al conocer la queja de la demandada, dispuso dejar sin efecto la aplicación del Acta 2764, ya que dicha cuestión encuentra adecuada respuesta en lo decidido en la causa “Oliva”. El pronunciamiento de grado que fuera confirmado por la Sala I, deberá ser actualizado conforme el índice IPC Nación, según publicaciones oficiales del INDEC, y –en su caso- ante la falta de publicación de índices oficiales de determinados períodos se tendrán en cuenta los correspondientes al IPC Ciudad por esta franja, desde que cada concepto que integra la condena fue debido y hasta la fecha del efectivo pago, a lo que deberá adicionarse un interés del orden del 3% anual por igual período –contemplando los importes abonados que deberán descontarse utilizando idéntico hasta la fecha de pago y al remanente seguir aplicando dicho reajuste- todo ello hasta el momento de su efectivo pago. Corresponde disponer también la aplicación al caso de lo normado por el art. 771 –primer párrafo- del CCyCN, en el marco de las facultades jurisdiccionales allí previstas, para el supuesto en que la aplicación de intereses establecida arroje un resultado desproporcionado. Y a este efecto, se establece como parámetro de referencia objetivo, la actualización del valor histórico del capital de la

condena mediante el índice RIPTE (según publicación del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación) más una tasa de interés anual del 7%.

Sala IX, Expte. N° 27587/2016/CA1 Sent. Def. del 24/10/2024 *“Ibarra, Víctor Ramón c/DEGAC SA y otro s/despido”*. (Balestrini-Pompa)

D.T. 54 Intereses. Actualización del capital de condena con posterioridad al Fallo CSJN “Lacuadra”. Aplicación de la variable de ajuste IPC + 3% salvo el supuesto que su aplicación pudiera provocar una modificación en perjuicio de la recurrente.

La actora cuestiona la metodología de reajuste del capital de condena, que se fijó de conformidad con los parámetros expuestos en el Acta 2783 CNAT. A efectos de una adecuada composición de los intereses en juego, dejando a salvo aquellos supuestos en los que su aplicación pudiera provocar una modificación en perjuicio de la recurrente respecto de lo resuelto en primera instancia,, corresponde disponer que el crédito diferido a condena deberá ser actualizado conforme el IPC Nación, según publicaciones oficiales del INDEC, y –en su caso- ante la falta de publicación de índices oficiales de determinados períodos se tendrán en cuenta los correspondientes al IPC Ciudad por esa franja, desde que cada concepto que integra la condena fue debido y hasta la fecha de su efectivo pago, a lo que deberá adicionarse un interés del orden del 3% anual por igual período, todo ello hasta el momento de su efectivo pago.

Sala IX, Expte. N° 28966/2022/CA1 Sent. Def. del 06/11/2024 *“Dening, Angélica Edith c/Montelectro SA s/despido”*. (Balestrini-Pompa)

D.T. 56. 2. Jornada de trabajo. Extensión. Diferencias salariales. Trabajadora deficientemente registrada como de “media jornada” que es despedida sin causa.

Se agravia la accionada toda vez que la juez de grado admitió el reclamo impetrado en concepto de diferencias salariales e indemnizatorias. De las pruebas producidas surge que la actora se encontraba deficientemente registrada como trabajadora de “media jornada”. El CCT N° 122/75 (trabajadores de la sanidad) cuya aplicación a la relación entre la trabajadora y su empleadora establece que “Los establecimientos respetarán las jornadas normales y habituales de trabajo. A los efectos de la remuneración se considera que esta debe ser fijada en este convenio, cuando la jornada habitual establecida por la empresa es por lo menos el 75% de la normal de la categoría. *“Cuando la jornada sea menor del “75% de la jornada normal”, el pago se reducirá proporcionalmente, tomando en cuenta la jornada mínima que hace acreedor al pago completo salvo que la jornada reducida se acuerde a pedido del trabajador”*. Así entonces, la prestación de la actora cuatro veces por semana en jornadas de ocho horas diarias supera el límite convencional allí previsto, pues supera el 75 % de la jornada normal, mientras en lo que respecta al límite semanal es “menor” al 75% de la jornada normal. Similar razonamiento cabría aplicar si se analizara la cuestión a la luz de las previsiones del art. 92 ter LCT, aplicado por la juez de grado y que la reclamante soslayó al agravarse, en tanto dicha modalidad contractual sólo es utilizable cuando la prestación de servicios sea inferior a las 2/3 partes de la jornada habitual de la actividad y en el caso la jornada de trabajo de la accionante no era “inferior” al parámetro normativo señalado ya que efectivamente laboraba 32 horas semanales es decir las *“dos terceras partes de la jornada habitual de la actividad”*. Por ello, cabe confirmar el decisorio de la anterior instancia.

Sala IV, Expte. N°20615/2021 Sent. Def. del 03/12/2024 *“Monzón, Noelia Elizabeth c/ Clínica Privada Gregorio Marañón S.A. s/ despido”*. (Guisado-Díez Selva)

D.T. 56. 1. Jornada de trabajo. Extensión. Trabajadores de call center. Jornada máxima de 36 horas semanales (jornada completa). La hora que exceda dicho régimen debe ser abonada como hora extra.

La Jueza *a quo* calificó el contrato de trabajo -por el cual la accionante trabajaba en un call center-, como jornada completa y por tal se agravia la accionada quien considera que su jornada era a tiempo parcial. Luce superada la proporción que establece el art. 92 de la LCT por lo cual no cabe calificar el vínculo como de tiempo parcial, pues lo convenido colectivamente en el acuerdo que invocaron ambas partes celebrado en el marco del CCT N° 130/75 implica que la jornada máxima de los trabajadores que como en el caso del actor se desempeñan en establecimientos de los denominados call center es de treinta y seis (36) horas de manera que dicha jornada debe ser considerada como la habitual y completa de las personas dependientes así contratadas, quienes por tal motivo tienen derecho a percibir el salario de convenio correspondiente a su categoría por jornada completa. Asimismo, en la misma disposición convencional se establece que la hora que exceda al régimen de jornada allí establecido (de un máximo de treinta y seis horas semanales) debe ser pagada como hora extra con el recargo de ley, circunstancia que

corroborar que la jornada de los trabajadores contratados bajo dicho régimen debe ser considerada como la habitual y completa de la actividad de que se trata. A mayor abundamiento, cabe destacar que no puede aceptarse que por medio de un acuerdo de orden colectivo se modifiquen preceptos de carácter indisponible. Así entonces, los convenios colectivos de trabajo solo resultan operativos y vinculantes en todo cuanto no vulneren el orden mínimo legal o el orden público laboral. Por ello, si la jornada pactada supera las 2/3 partes de la jornada habitual de actividad, el empleador deberá abonar la remuneración correspondiente a un trabajador de jornada completa; y ello con independencia de la denominación que se pretenda dar al contrato según la extensión de la jornada, a tiempo parcial o como pretende la accionada “jornada reducida”. Por ello, cabe desestimar el recurso incoado por la demanda y confirmar el decisorio de la anterior instancia.

Sala VII, Expte. N° 23.404/2018 Sent. Def. del 29/11/2024 “Cejas Faccini, Lucas Santiago c/ BBVA Banco Francés SA s/ despido”. (Russo-Ferdman)

D.T. 77. Prescripción. Interposición de la acción y presentación ante el SECLLO. Acumulación de los plazos de suspensión de la prescripción en la porción no superpuesta cuando obedecen a distintas causas.

El Juez de grado consideró que la acción promovida por la parte actora en procura de diferencias salariales a raíz del despido dispuesto por la empleadora, produjo la suspensión del curso de la prescripción por el lapso de seis meses, en tanto que la presentación del reclamo ante el SECLLO, efectuada dos meses después, produjo la interrupción del curso de la prescripción. El inicio de las actuaciones administrativas ante el Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria produce la suspensión del curso de la prescripción – y no así su interrupción- por el lapso de seis meses. No corresponde acumular los plazos de la suspensión de la prescripción que responden a causas diversas, de manera sucesiva. Así, cabe entender que los términos prescriptivos estuvieron suspendidos desde que el actor intimó al pago de las diferencias salariales y hasta que finalizó el período de seis meses de suspensión por el inicio de las actuaciones administrativas. Por lo tanto, resulta procedente acumular los plazos de suspensión referidos, -en la porción no superpuesta- pues obedecen a distintas causas y no puede olvidarse que en esta materia los actos suspensivos o de interrupción de la prescripción deben ser interpretados con criterio amplio y en caso de duda debe decidirse a favor de la subsistencia de la acción. Cabe modificar el decisorio de la anterior instancia.

Sala VII, Expte. N° 23.404/2018 Sent. Def. del 29/11/2024 “Cejas Faccini, Lucas Santiago c/ BBVA Banco Francés SA s/ despido”. (Russo-Ferdman)

D.T. 80 bis Responsabilidad solidaria. Caso en el que se hace lugar a la extensión de responsabilidad contra el accionista principal, la socia minoritaria y la directora de la demandada ya que las mismas no pudieron desconocer que la actora se desempeñaba de manera clandestina y en fraude a la ley, lo cual justifica la aplicación de las normas de excepción previstas en los arts. 54, 59 y 274 de la LS.

La accionante cuestiona el rechazo de la demanda incoada contra las personas físicas accionadas. De la prueba informativa a la IGJ se desprende que los codemandados ostentan la calidad de accionista principal, socia minoritaria y directora de la demandada. Ambas personas físicas no pudieron desconocer el desempeño de la actora, en forma clandestina y en fraude a la ley, a favor de la demandada, todo lo cual habilita la aplicación de los arts. 54, 59, 57 y 274 de la ley 19.550 para responsabilizar a los socios, administradores, representantes y gerentes, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción. La ausencia total de registración denota un incumplimiento significativo, que se compadece con un accionar fraudulento de la sociedad comercial que resulta atribuible a quienes integran sus órganos de administración y dirección, de conformidad con lo que se desprende de la teoría del órgano en el ámbito de sociedades comerciales –cfr. arts. 54 y 274 de la L.S.C.-, ya que las personas físicas accionadas en sus respectivas calidades, debieron conocer la existencia de la clandestinidad registral, correspondiendo que arbitrarán los medios para subsanar la misma, lo que no hicieron. Estas circunstancias autoriza la condena de quien directa o indirectamente ha admitido o permitido la irregularidad aludida y las consecuencias que de ella se derivan, ya sea por acción, al haber la sociedad contratado personal dependiente sin registrar debidamente el vínculo, al no haber manifestado alguna oposición a este proceder fraudulento. Cabe revocar lo decidido en la etapa anterior y extender la condena en forma solidaria a los codemandados por la totalidad del monto de condena.

Sala IX, Expte. N° 65611/2017/CA1 Sent. Def. del 17/12/2024 “Peyrallo, Ximena c/ Ediciones Visuales Alberdi S.A. y otros s/ despido”. (Balestrini-Pompa)

D.T. 80 bis a) Responsabilidad solidaria del conjunto económico. Art. 31 LCT.

EL Magistrado de grado consideró al trabajador asistido de derecho para considerarse en situación de despido al corroborarse la falta de pago de la remuneración que indicó, las diferencias salariales por categoría desempeñada y adicionales del convenio colectivo aplicable, así como la falta de entrega de los recibos de haberes y depósitos en los organismos de la Seguridad Social. Las tres empresas codemandadas se encuentran relacionadas, ya que una era la dueña del buque, otra era el armador, y la tercera era quien ponía la gente. El artículo 31 LCT declara la solidaridad entre empresas subordinadas o relacionadas que constituyan un conjunto económico de carácter permanente en caso de haber mediado maniobras fraudulentas o conducción temeraria. No sólo resultó demostrada la calidad de integrantes de un mismo grupo empresario de naturaleza permanente, sino que además se verifican probados los demás recaudos exigidos por la norma, esto es, la existencia de una maniobra fraudulenta o conducción temeraria. Del informe contable surge que las personas físicas codemandadas, integraron los directorios de las sociedades codemandadas que otorgan sustento a lo sostenido en el inicio y por el principio de primacía de la realidad, las sociedades jurídicamente independientes, en realidad actuaron como una unidad económica que se asimila a una sola empresa; es decir, las empresas codemandadas, conformaron un conjunto económico, y en dicha calidad, actuaron en forma indistinta como empleadoras (art. 31 LCT). Todo ello conduce a tener por acreditado el desempeño por parte del actor a favor de las sociedades codemandadas, quienes usufructuaron de la prestación de sus servicios, sin haber efectuado el pago de acuerdo a su categoría y adicionales ni haber entregado recibos de haberes, ni efectuado los aportes a la Seguridad Social, por lo cual resultan dichas demandadas responsables en forma solidaria de acuerdo a lo normado por los artículos 14 y 31 de la LCT. No es necesario probar el dolo de los involucrados o un propósito fraudulento en los mismos, dado que no se exige una intención subjetiva de evasión de las normas laborales, bastando para cumplir la exigencia normativa que la conducta empresarial se traduzca en una sustracción a esas normas laborales, con intenciones o sin ellas. Se ha configurado un supuesto de evasión de normas laborales que torna aplicable lo dispuesto en el citado art. 31 LCT.

Sala X, Expte. N° 3910/2016 Sent. Def. del 18/12/2024 “Bidart, Fernando Eugenio c/Operadores Marítimos Fluviales SA y otros s/accidente-acción civil”. (Stortini-Ambesi)

D.T. 80 bis c) Responsabilidad solidaria de los administradores y representantes de la sociedad.

Ante la falta de pago de las remuneraciones, el deficiente pago de acuerdo a su categoría, la falta de entrega de los recibos de haberes de los depósitos a los organismos de la Seguridad Social, cabe extender la responsabilidad solidaria a los socios fundadores de una de las empresas codemandadas (la original contratante del actor) con fundamento en los arts. 59 y 274 LSC, toda vez que el art. 59 de la misma ley impone a los representantes y administradores de sociedades un deber de obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios que, en el caso, se evidencia incumplido, al constatarse la inobservancia de la diligencia debida en el pago de aportes a la seguridad social, arrojando por resultado la transgresión de las leyes laborales y de la seguridad social, en perjuicio del trabajador. Ambos accionados resultan solidariamente responsables en su doble condición de representantes y administradores, por derivación de lo establecido en los arts. 274 y 279 LSC.

Sala X, Expte. N° 3910/2016 Sent. Def. del 18/12/2024 “Bidart, Fernando Eugenio c/Operadores Marítimos Fluviales SA y otros s/accidente-acción civil”. (Stortini-Ambesi)

D.T. 81. 10. Retenciones. Impuesto a la ganancia.

El accionante reclama el cobro de una diferencia retenida por la accionada en concepto de impuesto a las ganancias, derivado de un acuerdo conciliatorio homologado ante el Seclo y por la cual refirió incumplido y apela la sentencia de grado en cuanto consideró válida la retención. Ambas partes habían arribado a un acuerdo para no resultar más dañados los intereses del actor, un médico de 69 años de edad que no estaba en condiciones de obtener una jubilación acorde a las remuneraciones que percibía habitualmente. Su reclamó se ciñe al carácter indemnizatorio de la suma pactada por el despido arbitrario en el marco conciliatorio y que es incompatible con la noción legal de ganancia que provee la LIG en su art. 2, primero, porque no se trata de un rendimiento, de una renta, de un beneficio o de un enriquecimiento, ni del resultado de alguna

enajenación por que obedece a la reparación del daño sufrido por el trabajador y segundo porque no se verifica la periodicidad que implique la permanencia de la fuente y su habilitación. Cabe aclarar que el impuesto a las ganancias es un recurso tributario – nacional- que tiene en cuenta las capacidades contributivas en base a los ingresos - haberes o rentas- obtenidas por el sujeto imponible durante el período de un año calendario. Se trata de un tributo directo y progresivo ya que al aumentar la base del impuesto la alícuota debida se incrementa. La Ley de Impuesto a las Ganancias (LIG) modificada por la ley 27.430 dispone que estén alcanzadas por el impuesto de emergencia, las ganancias obtenidas por personas humanas, jurídicas o demás sujetos indicados en esta ley. La demandada retuvo sumas de dinero en virtud de una obligación legal (cfr. art. 47 de la ley 27.430) e ingresó estos importes al organismo de recaudación federal permitiendo que el trabajador imputara tales sumas de dinero a retenciones y percepciones a los fines de compensar lo debido en concepto del tributo por cuarta categoría, reconociendo con su accionar la validez de la retención previamente efectuada. El análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la aplicación del tributo con la modificación introducida por el referido art. 47 requiere verificar la cuestión relativa a la confiscatoriedad sustentada por la CSJN. El Alto Tribunal afirmó que para ponderar la confiscatoriedad de un impuesto debe analizarse si se produce una absorción por parte del Estado de una porción sustancial de la renta o el capital a fin que el menoscabo no configure una restricción que desnaturalice los derechos amparados, o la relación de determinadas especies de impuestos con el bienestar general, o la relación derivada de la clase de riqueza o actividad gravada que puede justificar que la determinación del límite relativo varíe en más o en menos. En materia laboral, el constituyente ha consagrado la protección especial del trabajo en el artículo 14 bis de la CN complementando de esta forma el derecho tutelado por el art. 14 de nuestra Carta Magna. Los actos jurídicos constituidos en la causa impiden verificar un supuesto de confiscatoriedad por efecto del reconocimiento efectuado por la parte actora. Cabe confirmar lo decidido en la instancia anterior.

Sala V, Expte. N° 13132/2020/CA1 Sent. Def. 89973 del 26/11/2024 “Gelfman, Rubén Eduardo c/ Diaverum Argentina SA s/ ejecución de créditos laborales”. (Ferdman-De Vedia)

D.T. 83. 12. Salario. Propinas. Liberalidad del cliente que no tiene consecuencias laborales. Prohibición para ser percibidas CCT 389/04 (Hoteleros). Adicional (12% del sueldo básico) que se designa bajo el nombre de “complemento de servicio” para reparar la prohibición.

Se agravia la accionada por la base salarial fijada en grado para determinar el monto de condena que carece de sustento probatorio. La actora estaba registrada por el CCT 389/04 como camarera franquera y el salario adoptado incluye propinas, lo cual se considera una violación al art. 113 LCT, modificado por el decreto 731/24 y el art. 39 del CCT 397/04, que establece que las propinas son una liberalidad de los clientes y no integran la base remuneratoria de cálculo. Refiere que los trabajadores gastronómicos perciben un adicional por complemento del servicio, el cual fue abonado a la actora según los recibos acompañados. El CCT 389/04 aludido que resulta de aplicación en sus arts. 11.6 y 11.1 que prohíben la percepción de propinas pero como contrapartida establecen la obligación del empleador de abonar un 12% del sueldo básico para compensar la hipotética merma sufrida y que se designa bajo el nombre de “complemento de servicio”. Así, la entrega de propinas al trabajador no tiene consecuencias laborales y no puede ser considerada como causal de sanción disciplinaria pues sólo es una liberalidad del cliente. Por ello, las propinas que pudiera haber percibido la trabajadora no tenían carácter salarial por lo que no debieron integrar la base salarial. Cabe modificar el decisorio de la anterior instancia y readecuar el monto de condena.

Sala IV, Expte. N° 5157/2024 Sent. Def. del 27/12/2024 “Landaia, Ludmila Magalí c/ Metti, Karla Vanina y otro s/ despido”. (Guisado-Pinto Varela)

D.T. 83. 11. Salario. Premios y plus. Trabajador “fuera de convenio” que percibía tan solo un 13% más que el dispuesto por el convenio 130/75. Obligación de la empleadora de abonar adicionales por antigüedad, asistencia y puntualidad.

Se agravia la parte actora toda vez que la Jueza de primera instancia no hizo lugar a su pretensión de cobro de los adicionales por presentismo y antigüedad. Ello así, pues el salario íntegro del actor superaba en un 13% al que le hubiese correspondido por el convenio colectivo 130/75, de computarse el básico más la incidencia de los adicionales aludidos. Si bien resulta frecuente que el empleador encasille a su personal como fuera de convenio, por la sola circunstancia de pagarle importes levemente superiores a los CCT de la actividad y así excluirlos de los beneficios que les reconoce la norma

convencional, lo cierto es que el encuadre fuera de convenio está reservado para aquellos trabajadores expresamente excluidos del CCT que resulte aplicable, o que por su jerarquía, percibe remuneraciones notoriamente superiores a los trabajadores convencionales. Cabe destacar que, el propio CCT 130/75 admite la posibilidad de la existencia de remuneraciones por encima del mínimo convencional, sin que tal circunstancia lleve a modificar la categoría de revista del empleado, ni que deba considerárselo como personal fuera de convenio. Así, si el trabajador ostenta una categoría de convenio y el empleador le paga un sueldo levemente superior al que resulta de sus disposiciones, igualmente debe abonarle los adicionales por antigüedad y asistencia y puntualidad, porque el mayor sueldo no excluye al empleado de sus disposiciones conforme lo determina el art. 34 CCT 130/75. Asimismo, el CCT en ninguna de sus disposiciones establece que el mayor sueldo básico o mínimo percibido por un trabajador pueda absorber los beneficios en cuestión. Por ello, cabe revocar lo decidido en grado y hacer lugar al reclamo incoado por el actor, a cuyo efecto, el perito contador deberá en la etapa de ejecución proceder a liquidar los adicionales por antigüedad y asistencia y puntualidad, sobre la remuneración total abonada por la accionada.

Sala VIII, Expte. N° 5807/2019 Sent. Def. del 22/11/2024 “Scholz, Iván Pablo c/ Citytech SA s/ despido”. (Pesino-González)

Procedimiento

Proc. 11. Amparo. El juicio sumarísimo es la vía adecuada para plantear la querella por práctica desleal gremial y no es excluyente del planteo del actor ante reclamos planteados subsidiariamente y que tienen que ver con el despido por razones sindicales.

El actor planteó querella por práctica desleal gremial solicitando se forme cuerpo por separado y tramite en forma independiente de los autos principales, (se persigue la nulidad del distracto, reinstalación, salarios caídos y daño material y moral) mientras que la acción subsidiaria (reclamos por diferencias salariales por el despido incausado) tramite junto con el reclamo principal. El actor promueve una acción sumarísima en procura de que se declare la nulidad e ineficacia jurídica del despido dispuesto por la demandada, con fundamento en lo esencial en los arts. 47 y 52 de la ley 23.551, 1º de la ley 23.592 y art. 43 CN y se ordene, en consecuencia, su inmediata reinstalación en el puesto y condiciones habituales de trabajo. Reclama, además, una reparación por el daño material ocasionado, el que estima equivalente a los salarios caídos hasta la efectiva reinstalación, y la correspondiente reparación del daño moral. Asimismo, promueve querella por práctica desleal gremial en los términos de los arts. 53 y 55 y conchs. de la ley 23.551. La acción de amparo que promovió el actor en los términos del art. 47 de la ley 23.551, por categórico mandato legal, tramita por el procedimiento del juicio sumarísimo. En su reclamo el actor alega un grado de activismo sindical en la defensa de intereses que excederían los propios, a la par que se arguyen actos por parte de la patronal que se describen como limitativos (o en represalia) en lo concerniente a la efectiva defensa de esos intereses. El proceso sumarísimo es particularmente aconsejable en los casos -como el de autos- en que se invocan tratos discriminatorios y que la vía propuesta no es excluyente *per se* de aquellas cuestiones que necesitan algún grado de demostración. El marco de la pretensión principal resulta concordante con la vía sumarísima que allí se postula (art. 47 ley 23.551 y ley 23.592) y no luce absolutamente objetable la forma en la cual el demandante promovió su reclamación.

Sala X, Expte N° 27.195/2024/CA1 Sent. Int. del 05/12/2024 “Sánchez, Sergio Raúl c/ Fate SA s/ juicio sumarísimo”. (Stortini-Ambesi)

Proc. 21. Cédula. Caso en que no procede la redargución de falsedad de un instrumento público –cédula de traslado de la demanda-. Art. 980 C. Civil actual ley 263.994.

La demandada se agravia porque el sentenciante de la instancia anterior desestimó el planteo de redargución de falsedad de la cédula de traslado de la demandada. Las cédulas mediante las cuales se notifica a las partes de los movimientos que se producen en el expediente, al ser firmadas e informadas por el oficial notificador, son instrumentos públicos (art. 980 C. Civil, actual ley 26.994). La accionada no se hace cargo que la cédula no exhibe irregularidad alguna como así también que la diligencia aparece realizada en forma normal, regular y ajustada a las previsiones de la acordada 9/90 de la

CSJN y según las constancias insertas por la oficial notificadora en su dorso. Se advierte que la cédula de traslado de la demanda fue diligenciada bajo responsabilidad de la parte actora, por lo que el planteo de redargución de falsedad de instrumento público no involucraría la fe pública y en esos términos debe ser desestimado (art. 993 del Código Civil). Cabe confirmar la resolución

Sala X, Expte. 74.138/2016 Sent. Int. del 05/12/2024 “Estape Viana, María Fernanda c/ Internacional Farmacéutica Argentina SA s/ incidente”. (Ambesi-Stortini)

Proc. 23. Conciliación. Art. 15. LCT. Acuerdo de homologación

La homologación de los convenios conciliatorios requiere para su validez que se realice con la intervención de la autoridad judicial o administrativa, mediante resolución fundada que considere que mediante tales actos se ha alcanzado una justa composición de derechos e intereses de las partes (conf. art. 15 LCT). La inexistencia de derechos litigiosos impide confrontar si se ha obtenido esa justa composición al no existir posibilidad de realizarse concesiones recíprocas.

Sala X, Expte. N° 30.117/2024 Sent. Def. del 05/12/2024 “Ruiz Alejandro Gabriel c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ homologación. (Ambesi-Stortini)

Proc. 39. 1. c) Excepciones. Competencia territorial. Ex letrado del trabajador que plantea su pretensión de regulación de honorarios ante un Juzgado Laboral Nacional que se declara incompetente porque la Comisión Médica que intervino se encuentra en la Provincia de Buenos Aires. Competencia de la Justicia Nacional del Trabajo porque el reclamo se efectúa contra una ART con domicilio en la Ciudad de Buenos Aires.

El actor, en su carácter de ex letrado de un trabajador en el trámite ante la Comisión Médica previsto en los arts. 1 y 2 de la ley 27.348, interpuso recurso de apelación contra la decisión por la cual el Sr. Juez de grado se declaró incompetente para intervenir en el pedido de regulación de honorarios pues entendió que la Comisión Médica que intervino se encuentra en la Provincia de Buenos Aires. Toda vez que el profesional recurrente no pretende una instancia de revisión respecto del expediente tramitado ante la Comisión Médica, ni que se establezca el valor de su trabajo a efectos de formular un reclamo contra el trabajador patrocinado, sino que responda por ellos la aseguradora de riesgos del trabajo, la cual posee su domicilio en esta jurisdicción, corresponde admitir la aptitud jurisdiccional para entender en las actuaciones. Cabe revocar la resolución apelada.

Sala III, Expte. N° 23692/2023 Sent. Int. del 28/11/2024 “Giacomino, Franco Nahuel c/Galeno ART. S.A. s/ otros reclamos”. (Perugini-Cañal)

Proc. 39. 5. Excepciones. Prescripción. Suspensión del curso de la prescripción por la intimación del trabajador para ser reincorporado en su puesto de trabajo y por el trámite ante el SECLO. Art. 2541 CCyCN.

La Jueza de la anterior instancia admitió parcialmente la excepción de prescripción opuesta por la accionada y declaró prescripta la acción respecto del rubro de hora extras, por lo cual la demandada se agravia. La intimación cursada por el actor a fin de ser reincorporado a su puesto de trabajo y el trámite ante el SECLO constituyeron dos eventos suspensivos. El actor no cursó intimación fehaciente dirigida a reclamar el pago de las horas extras, y por ello no puede atribuírsele a dicho acto el efecto suspensivo. No obstante, si bien el trabajador intimaba la reincorporación a su puesto de trabajo lo hacía bajo apercibimiento de considerarse gravemente injuriado y despedido por culpa de la empleadora, por lo que queda clara la intención del actor de mantener vivo su derecho, estableciendo la consecuencia jurídica que implicaba el desconocimiento de la referida intimación –despido injustificado- por lo que no es admisible la postura que pretende la accionada de desconocer los efectos de la referida intimación de conformidad con lo establecido en el art. 8 del CCyCN. Así entonces, resulta clara la posición de la accionante que dejó traslucir con la misiva cursada, su intención de mantener vivo el reclamo por los rubros derivados de la desvinculación. Por ello y toda vez que tal requerimiento constituyó una interpelación fehaciente en los términos del art. 2541 CCyCN cabe confirmar la resolución apelada.

Sala III, Expte. N° 38550/2019 Sent. Def. del 28/11/2024 “Escalante, Guillermo Blas c/ Star Group S.A. s/ despido”. (Cañal-Perugini)

Proc. 39. 5. Excepciones. Prescripción. El actor luego de un pronunciamiento adverso en el juicio ejecutivo iniciado por cobro de aportes y contribuciones promovió una acción ordinaria reclamando nuevas deudas y también las anteriores.

Excepción de prescripción opuesta por la accionada. Interrupción del plazo. Art. 2546 CCCN. Art. 5 Ley 24.642. Ausencia de prescripción.

La parte actora inició un juicio ejecutivo en el año 2016 en reclamo de una deuda por los aportes y contribuciones que la empleadora debió realizar por el art. 43 del CCT 277/96. La acción entablada fue desestimada por esta Alzada con fecha 28/05/2019 al verificarse inhabilidad de título, al resolver que “resulta inaplicable el procedimiento establecido por la ley 24.642. Ello toda vez que se trata de cuotas de solidaridad a cargo de los empleadores, pactados colectivamente”. Ante ello, en la presente causa, la actora inició juicio ordinario por el cobro de los aportes con fecha 06/06/2019 y una semana después amplió demanda. Cabe memorar que el art. 2546 del CCyCN dispone que el curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la voluntad de no abandonarlo contra el poseedor, su representante en la posesión, o el deudor, aunque sea defectuosa, realizada por persona incapaz ante tribunal incompetente, o en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable. Así entonces, ante el rechazo del juicio ejecutivo, la parte actora a los dos días de la sentencia de esta Cámara, inició un juicio ordinario reclamando nuevas deudas, y al ampliar demanda, aclaró que también demandaba lo que había reclamado ya en el año 2016. En consecuencia, cabe rechazar de manera íntegra el planteo de prescripción opuesto por la demandada. Ello así, dado que habiendo efectuado un juicio ejecutivo defectuoso, al verificarse la inhabilidad de título, dado que se pretende el cobro de cuotas de solidaridad, existió una demanda que interrumpió el plazo de prescripción. Luego, ante el pronunciamiento adverso, y tal como lo remarcará la parte actora, a los días de quedar firme el pronunciamiento de esta Alzada, inició una demanda ordinaria por el cobro de aportes, lo que da cuenta que mantiene vivo el derecho que considera que le asiste. Asimismo, resulta erróneo considerar que el plazo de prescripción es bianual y no quinquenal. En efecto el art. 2.560 CCyCN establece como regla general el plazo de 5 años. Luego, tal como lo dispone el art. 5º de la ley 24.642, el cobro de cuotas y contribuciones, dispone el mismo plazo de prescripción. Por lo cual este resulta ser el plazo y no como pretende la parte accionada amparada en el art. 2562 inc. c del CCyCN al considerar que se trataba de deudas que se devengan por un plazo menor a un año. La norma especial rige en el caso y es quinquenal. Por todo lo expuesto, corresponde revocar el pronunciamiento de la anterior instancia, en cuanto dispuso la prescripción del crédito, con anterioridad al 06/06/2017. Así es, pues el presente reclamo, como ampliación de demanda y juicio ejecutivo, versan sobre el mismo objeto, esto es: cobro de aportes verificados en el acta de inspección que se acompañó a la causa. (Del voto de la Dra. Cañal, en mayoría)

Sala III, Expte. Nº 19.735/2019 Sent. Def. del 30/12/2024 “Unión Obreros y Empleados Plásticos c/ Mexichem Argentina S.A. s/ cobro de aportes y contribuciones”. (Cañal-Perugini-Fera)

Proc. 39. 5. Excepciones. Prescripción. El actor luego de un pronunciamiento adverso en el juicio ejecutivo iniciado por cobro de aportes y contribuciones promovió una acción ordinaria reclamando nuevas deudas y también las anteriores. Excepción de prescripción opuesta por la accionada. Interrupción del plazo. Art. 2546 CCyCN. Art. 5 Ley 24.642. Configuración de la prescripción.

La parte actora inició un juicio ejecutivo en el año 2016 en reclamo de una deuda por los aportes y contribuciones que la empleadora debió realizar por el art. 43 del CCT 277/96. La acción entablada fue desestimada por esta Alzada con fecha 28/05/2019 al verificarse inhabilidad de título, al resolver que “resulta inaplicable el procedimiento establecido por la ley 24.642. Ello toda vez que se trata de cuotas de solidaridad a cargo de los empleadores, pactados colectivamente”. Ante ello, en la presente causa, la actora inició juicio ordinario por el cobro de los aportes con fecha 06/06/2019 y una semana después amplió demanda. El plazo de prescripción aplicable a los créditos reclamados, es de dos años, tal como lo establece el art. 2562 inc. c) del CCyCN correspondiente al reclamo “de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos”, siendo inaplicable la previsión contenida en el art. 5º de la ley 24.642, la cual tal como ocurre con la acción ejecutiva prevista en la misma disposición, sólo resulta aplicable a las cuotas y contribuciones de los afiliados de las asociaciones gremiales que el empleador debe retener. Por ello, se propicia confirmar la sentencia en tanto declaró prescriptas las acciones correspondientes a los créditos anteriores a 16 de junio de 2017 comprendidos en los certificados cuya numeración surge de la prueba documental adunada a la causa. (Del voto del Dr. Perugini, en minoría)

Sala III, Expte. N° 19.735/2019, Sent. Def. del 30/12/2024 “Unión Obreros y Empleados Plásticos c/ Mexichem Argentina S.A. s/ cobro de aportes o contribuciones”. (Cañal-Perugini-Fera)

Proc. 49. Honorarios. Letrado que cedió y distribuyó sus honorarios reconocidos en el litigio en favor de los integrantes de su estudio.

La representación letrada de la parte actora cuestiona que en la anterior instancia se haya denegado la cesión de sus honorarios. Señala que homologado el acuerdo conciliatorio que puso fin al litigio, cedió y distribuyó los emolumentos reconocidos en su favor entre los integrantes de su estudio jurídico quienes, pese a no haber formulado presentaciones en la causa, habrían participado de la defensa de dicha representación letrada. Ello fue desestimado en la anterior instancia con fundamento en que los honorarios sólo pueden ser percibidos por el profesional que los devengó, para quien poseen carácter alimentario y resultan personalísimos, sin perjuicio de los actos de disposición que el accionante pudiera realizar una vez percibidos. Todo derecho puede ser cedido, excepto que lo contrario resulte de la ley, de la convención que lo origina o de la naturaleza del derecho (art. 1616 del CCyCN), lo que no sucede en el caso. Además, el carácter alimentario del crédito de honorarios no importa una limitación a los derechos de disposición que asisten al representante letrado del actor respecto del mismo. Cabe revocar lo decidido en la etapa anterior y admitir la cesión de honorarios.

Sala III, Expte. N° 8693/2021 Sent. Int. del 25/11/2025 “Marino, Esteban Luis c/ Schenker Argentina S.A. y otros s/ despido”. (Cañal-Perugini)

Proc. 49. Honorarios. Inconstitucionalidad oficiosa del art. 1 DNU 157/2018 que excluye del ámbito de aplicación la ley 27.423 de las acciones fundadas en la Ley 27.348.

El art. 1 del DNU 157/2018 en tanto excluye del ámbito de aplicación de la ley 27.423 a las acciones enmarcadas en los términos de la ley 27.348, lleva a una discriminación inaceptable respecto de los profesionales que intervienen en causas de estilo, por lo que cabe declarar oficiosamente su inconstitucionalidad.

Sala III, Expte. N° 49648/2023 Sent. Def. del 04/12/24 “Droguett Escobar, Natalia Alejandra c/ Provincia ART SA s/recurso ley 27.348”. (Cañal-Perugini)

D.T. 49 Honorarios. El pedido de regulación de honorarios debe realizarse ante el juez del concurso o quiebra. Art. 275 LCT.

El pedido de regulación de honorarios del síndico debe efectuarse ante el juez del concurso o quiebra (conf. art. 275 LCT) toda vez que es quien al concluir el proceso, está en mejor condición para evaluar las tareas cumplidas por cada uno de los profesionales intervinientes.

Sala X, Expte. N° 765/2019/1/CA2 Sent. Int. del 03/12/2024 “Catena, Cristian Diego y otro c/ Matu Tex S.A. y otros s/ incidente”. (Ambesi-Stortini)

Proc. 61. 2. Medidas cautelares. Embargo preventivo. Multiplicidad y superposición de embargos. Condición de control de fondos bancarios ingresados a cargo del embargante.

El accionante solicitó el dictado de un embargo preventivo sobre las sumas de dinero que uno de los codemandados poseería en las cuentas bancarias de su titularidad, requerimiento al que la Jueza de grado hizo lugar, y que se decretaría sobre fondos que tuviese en el Banco BBVA o depositare en el futuro a su nombre en cualquier tipo de cuenta a su nombre. Luego de diligenciado el oficio, la entidad bancaria informa sobre la imposibilidad de concretar la medida por falta de fondos, pero no obstante, toma nota del embargo para eventuales futuros depósitos. El actor solicita un nuevo embargo sobre las sumas con las que contaba en su cuenta bancaria la otra codemandada también rebelde en los términos del art. 71 L.O. por idéntico monto que el primero, petición que fuere denegara en la instancia, fundada en que implicaría lisa y llanamente una duplicación de la medida, y se exorbitaría el pretendido resguardo del derecho que se procura tutelar. Previa intimación al accionante a fin de que indique si igualmente persistía en mantener la primera medida contra el primer demandado, y siendo afirmativa su respuesta, se desestimó su petición, por lo cual dedujo revocatoria, que en virtud de ser denegada, tornó operativo el remedio de apelación articulado en subsidio. Si bien es cierto que un escenario donde se proveen múltiples medidas igualmente eficaces con el propósito de resguardar un mismo objeto, dicha exorbitancia vulneraría la relación de identidad entre el objeto de la cautela y la pretensión principal, se estaría en un exceso en el ejercicio de la función protectoria. Sin embargo, ello no puede conducir a adoptar temperamentos que

obtengan la real concreción del resguardo procurado, especialmente en donde se ha constatado que cierta medida ha sido ineficaz, por lo que resulta indispensable recurrir a otros recursos preventivos a los fines de efectivizar la protección en cuestión. Esa hipótesis se verifica en el caso, donde el embargo preventivo admitido recayó sobre una cuenta sin fondos sin que pueda avizorarse en el horizonte una modificación de tal orfandad, ni tampoco la emergencia de circunstancias novedosas que puedan revigorizar de utilidad a dicha inmovilización de fondos. Cabe admitir el embargo precautorio que el accionante procura obtener sobre las sumas de la otra codemandada. A fin de reducir al mínimo el potencial efecto multiplicador de dicha medida, debe ponerse a cargo del embargante la función de controlar celosamente el eventual ingreso de fondos a la cuenta judicial, con la obligación de que cuando los depósitos alcancen el monto total por el cual ha sido dispuesta la medida preventiva, deberá peticionar sin demora el levantamiento de los embargos precautorios por los saldos pendientes, bajo apercibimiento considerarlo responsable de los daños patrimoniales que puedan derivarse de la inmovilización de fondos más allá de los límites pecuniarios de la disposición cautelar decretada.

Sala I, Expte. N° 015321/2018 Sent. Int. del 22/11/2024 “Maidana, Oscar c/Hoteles y Gestiones SRL y otros s/despido”. (Catani-Vázquez)

Proc. 67. Nulidades procesales. Declaración de nulidad de las resoluciones por las cuales se declara a los demandados por presentados. Firma de las partes que no reunía los requisitos exigidos por la ley 25.506. Invalidez de la firma electrónica del letrado de las partes por no ser apoderado.

Los codemandados no contestaron la demanda en tiempo y forma por lo cual se hizo efectivo el apercibimiento previsto en el art. 71 de la LO y en grado fue declarada la nulidad de las resoluciones mediante las cuales se los tuvo por presentados. Se agravan por ello. En la instancia de origen el decisorio ha sido resuelto bajo los lineamientos procesales contenidos en el art. 80 de la LO. Si bien es cierto que los demandados aducen -al contestar el planteo- que suscribieron por medios electrónicos, la firma personal de las partes no resultaba una firma electrónica dado que no cumplía con los requisitos correspondientes, y tampoco manifestaron que se tratara de una firma digital en los términos de la ley 25.506, sin embargo se ampararon en la firma electrónica de su letrado que no es apoderado. Por ello, cabe rechazar el recurso.

Sala X, Expte. N° 20.112/2022/CA1 Sent. Int. del 17/12/2024 “Resnik, Claudia Marisa c/ Hamra, Rubén David y otros s/ despido”. (Ambesi-Stortini)

Proc. 76. 8. Prueba. Testimonial por exhorto. Caso en que se desestima la acción porque no resultó procedente la producción de la prueba testimonial en extraña jurisdicción.

El actor cuestiona que la Sentenciante de grado desestimara la acción incoada en procura de la incapacidad alegada en la demanda como derivación de las tareas cumplidas para la accionada por no haberse producido la prueba testimonial cuando ello fue producto de lo decidido por la Jueza de grado. La Sentenciante fundó el rechazo de la demanda en la inexistencia de prueba testimonial que acredite los extremos invocados por la actora. Se intimó a la parte actora para que dentro del término de cinco días informara el estado en que se encontraba el trámite del exhorto testimonial bajo apercibimiento de tener por desistida la prueba. El Juez de Paz exhortado rechazó la solicitud de producción de prueba testimonial por exceder la cuestión laboral los límites de la competencia de la Justicia de Paz Letrada. El accionante, entonces, solicitó que en miras a cumplir con el principio de economía procesal, se procediera a fijar fecha para la realización de manera remota de las audiencias testimoniales ofrecidas, dejando sin efecto la rogatoria. La Jueza de grado desestimó tal solicitud por considerar que el fracaso del trámite de exhorto no podía cargarse a su juzgado ni derivar en una modificación de ofrecimiento de prueba, que tiene su oportunidad temporal y que resultaría en una violación de la garantía de defensa de la contraria si la modalidad cambiara. La actora interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra tal pronunciamiento. La crítica contra la sentencia de grado resulta insuficiente para modificar lo resuelto porque ello es producto de una resolución anterior respecto de la cual no se ha actualizado expresamente el recurso de apelación en subsidio y que se tuvo presente en los términos del art. 110 de la L.O. La no admisión de la prueba testimonial que debía realizarse en extraña jurisdicción no es arbitraria ya que se encontraba facultada a disponer su habilitación en el marco de las facultades instructorias y ordenatorias que le competen (conf. art. 36 CPCCN). El fracaso de la rogatoria se debió a una cuestión de competencia que bien pudo ser tenida en cuenta por la parte actora en forma previa al ofrecimiento de la prueba en cuestión y en tal contexto la decisión de no disponer su producción en la forma solicitada por la

actora no resulta irrazonable. Cabe confirmar la decisión de la instancia anterior ante la falta de prueba de que las tareas cumplidas provocaron la incapacidad informada.

Sala X, Expte. Nº 1581/2019/CA2 (51.007) Sent. Def. del 16/12/2024 “Parella, Gastón Hernán c/Peugeot Citroen Argentina S.A. y otros s/ despido”. (Ambesi-Stortini)

Proc. 77 Rebeldía. Caso en el que se declaró la inexistencia del escrito de contestación de demanda toda vez que no contenía la firma ológrafa sino sólo aparecía inserta su imagen. Art. 288 del CCyCN.

Los demandados cuestionan la resolución de origen que resolvió la inexistencia de los escritos de contestación de demanda y declaró a los accionados incurso en la situación prevista en el art. 71 de la L.O. Toda vez que las prestaciones digitales no contienen la firma ológrafa de los accionados, sino el inserto de su imagen, ello conduce a considerar que las mismas no se ajustan a lo establecido en el art. 5º del Anexo II de la acordada CSJN, por lo que son inexistentes. Manifiestan los accionados que las diferencias podrían deberse a un defecto del escaneo y que ello no puede invalidar la existencia del escrito de contestación de demanda que presentaron en tiempo y forma. El escrito que no se encuentra firmado por el peticionario es jurídicamente inexistente y por lo tanto carece de vivencia procesal, esa condición obsta a la instancia revisora porque carece de virtualidad jurídica para producir sus efectos ya que todo acto procesal idóneo tiene por objeto producir un efecto jurídico directo e inmediato en el proceso y para eso el sujeto procesal ha de tener aptitud conducente para lograr tal finalidad. Desde esta perspectiva las prestaciones en cuestión, al carecer de la firma ológrafa de los codemandados son actos inexistentes (cfr. art. 288 CCyCN, anterior artículo 1012 del Código Civil), resultando inadmisibles la confirmación de escritos sin firma del interesado, porque actos como los descriptos, adolecen de eficacia sustancial con el carácter de inválidos por falta de autoridad. No se trata de un rigorismo formal ya que no pueden vulnerarse derechos, que aunque originados en razones procesales, son tan respetables y dignas de protección como los que fluyen de normas que deciden cuestiones de fondo. Cabe confirmar lo decidido en la instancia anterior.

Sala V, Expte. Nº 27642/2024/CA1 Sent. Int. 56911 del 03/02/2025 “Escudero Gedge, Ángeles c/ Tekhne SA. y otros s/ despido”. (Ferdman- De Vedia)

Proc. 78. 3. Recurso de apelación. Monto de apelabilidad. Art. 106 LO. Monto de condena actualizado según IPC desde el momento de promoción de la demanda hasta el momento en que se decide el recurso.

La CNAT ha sostenido reiteradamente que la pretensión de que se tengan en cuenta los intereses a los efectos de determinar el monto límite para apelar carece de sustento normativo y de aceptarse ese criterio, la sola duración del litigio tornaría apelable o no el caso. Sin embargo la realidad económica demuestra que el transcurso del tiempo ha hecho perder significación al monto nominal de condena, en función de la fuerte desvalorización de la moneda producida en los últimos años. A fin de atender a esa realidad económica y preservar el derecho de los litigantes a acceder a la instancia revisora a los efectos de determinar la posibilidad de apelar en razón del monto (art. 106 de la LO), el valor disputado debe ser actualizado según el Índice de Precios al Consumidor nivel general, desde la fecha de promoción de la demanda hasta el momento en que se debe decidir sobre la admisibilidad del recurso. Conviene precisar que no se trata de una actualización de los créditos.

Sala IV, Expte. Nº 48.921/2022 Sent. Def. Nº 118.203 del 18/12/2024 “Rosario Cajachagua, Pilar Theisse c/ Galeno ART SA s/ recurso ley 27.348”. (Díez Selva-Pinto Varela)

Proc. 78. 8. Recurso extraordinario. Improcedencia. El accionante interpuso el recurso extraordinario por considerar que no fue acertada la evaluación de los elementos aportados a fin de determinar la existencia de un vínculo laboral.

La parte actora interpuso recurso extraordinario, pues aduce arbitrariedad derivada de lo que en definitiva califica como un irrazonable encuadre jurídico de la cuestión sometida a conocimiento, y una desacertada e incongruente evaluación de los elementos de convicción aportados, circunstancias que a su ver propician el dictado de un pronunciamiento que omite no sólo la debida aplicación de la directiva consagrada en el art. 23 LCT, sino también la ponderación de extremos que hubiesen llevado a un resultado diferente lesionando sus derechos y garantías constitucionales. La decisión adoptada por el magistrado precedente encuentra su fundamento en la valoración de las constancias agregadas al expediente y en la aplicación de normas que rigen la materia, aspectos que como ha sostenido invariablemente la CSJN, constituyen una función

privativa de los jueces de la causa. La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la solución de las cuestiones que le son privativas, ni abrir una tercera instancia para debatir temas no federales. Así, la índole no federal de dichas cuestiones obsta entonces a la procedencia de la vía extraordinaria intentada por el actor, toda vez que su tratamiento remite al examen de aspectos de hecho y de derecho común y procesal, que son ajenos a los supuestos previstos en el art. 14 de la ley 48. No cabe hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto por la parte actora.

Sala VIII, Expte. N° 83003/2016 Sent. Int. del 05/12/2024 “Saucedo, Lucas Guillermo c/ Asociación Civil Mutualista Centro Naval y otro s/ despido”. (González-Pesino)

Fiscalía General

Proc. 61. Medida cautelar. Conflicto sindical. Intervención de la Secretaría de Trabajo al entender que la accionada incurre en violación de los fueros gremiales de un trabajador que se encuentra amparado por la ley sindical. Reinstalación. Procedencia.

La Sra. juez a quo, desestimó la medida cautelar solicitada por la parte actora, quien pretende la reincorporación en su puesto de trabajo remarcando la omisión del procedimiento de exclusión de tutela habida cuenta del mandato gremial que invoca detentar. Tal decisión fue apelada por la misma, basándose en las garantías contempladas en el art. 48 y 52 de la ley 23.551. Pretende la reincorporación en su puesto de trabajo con dación de tareas y pago de las acreencias dejadas de percibir ante su despido directo. No es aplicable el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Juárez c/ Ministerio de Trabajo y de la Seguridad Social” ya que lo relevante es la proponibilidad liminar del amparo individual promovido. De la prueba de informes se desprende que el Secretario General de la UCRA denuncia un conflicto sindical y solicita la intervención de la Secretaría de Trabajo, toda vez que entiende que la demandada incurre en violación de los fueros gremiales de los trabajadores ya que se discute un conflicto individual de un trabajador que amparado por la ley sindical, pretende cautelarmente la reinstalación en su puesto de trabajo. El artículo 52 de la ley 23.551 no prevé expresamente la posibilidad de un pronunciamiento precautorio para casos de reinstalación o restablecimiento de condiciones. La reinstalación provisional que caracteriza a una medida cautelar no supone una identidad de objeto con la pretensión sustancial que eventualmente se interponga, desde que la primera, no agota la materia que pueda ser puesta a consideración del tribunal. El derecho de la estabilidad sindical se encuentra reconocido y tutelado por las normas de jerarquía constitucional y supra legal. Tal es el caso del art. 14 bis de la Constitución Nacional y de los arts. 22 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 23 inc. 4 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 16 de la CADH, 8 del PIDESyP y 5 apartado e inc. ii) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (v. art. 75 inc. 22 de la CN.). Se propone la admisión de la queja.

Fiscalía General, Dictamen N° 2843/2024 del 12/12/2024 Sala V Expte. N° 35.685/2024 “Luna, Walter Javier c/ Empresa Tandilense S.A. s/ acción de amparo.” (Dr. Juan Manuel Domínguez)

Proc. 39. 1. a) Excepciones. Competencia material. Trabajador, quien formalmente depende de ACARA, que deja de percibir un rubro salarial y plantea ante la JNT una acción por ejercicio abusivo del ius variandi. Competencia del Fuero Contencioso Administrativo Federal

La actora, quien formalmente era trabajadora de ACARA, se agravia porque la Sra. juez a quo, se declaró incompetente y dispuso la remisión de la causa a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Ante ello la accionante solicita el dictado de una medida cautelar (conf. arts. 195 y 230 del CPCCN) contra la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina a fin de que se le abone el “Incentivo Ente Cooperador Leyes 23.283 y 23.412”. La accionante manifiesta que trabajaba en el Ministerio de Seguridad de la Nación –dependiente de ACARA- prestando tareas de forma personal transitorio en el marco de la ley 5164 y el CCT sectorial SINEP, Decreto 2098/06. Mantuvo vigente la vinculación con la demandada en su dimensión salarial, al comenzar a percibir el “Incentivo Ente Cooperador” por los trabajos prestados en el Ministerio de Seguridad de la Nación. Teniendo en cuenta ello, habría un

desdoblamiento en su estructura salarial, ya que por un lado recibe la asignación básica correspondiente a su categoría en el SINEP y por otro el “Incentivo Ente Cooperador”, que representa aproximadamente el 40% de su salario. La accionante dejó de percibir el incentivo proporcionado por la demandada causándole daño material y moral, por alcanzar el 48% de su salario normal y habitual, tratándose de una modificación ilegal de las condiciones laborales en un claro uso abusivo del *ius variandi*. En estas condiciones pierde trascendencia la invocación de las normas del Derecho del Trabajo Privado y, por ende, la aptitud jurisdiccional de este fuero debe ser declinada ante lo previsto por el art. 20 de la ley 18.345, se debería aplicar normas y principios propios del derecho público, donde resultará clara la prioritaria relevancia que los aspectos propios del derecho administrativo asumen para su solución, circunstancia que permite considerar al sub lite como una causa contencioso administrativa, en los términos del art. 45 inc. a de la ley 13.998. La invocación del art. 14 bis de la Constitución Nacional, no implica por sí misma, la aptitud jurisdiccional de esta Justicia Nacional del Trabajo, porque los principios esenciales rigen también en las causas relativas al empleo público, conflictos ajenos al diseño de la ley 18.345. Cabe confirmar lo decidido en la instancia anterior.

Fiscalía General, Dictamen N° 2740/2024 del 04/12/2024 Sala III Expte. N° 42.051/2024 “Furman, María c/ Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA) s/ medida cautelar”. (Dr. Juan Manuel Domínguez)

Proc. 62. Medidas cautelares. Embargo. La accionante solicita el embargo preventivo sobre los derechos hereditarios que la accionada poseía en el proceso sucesorio de su cónyuge. Accionada que cede todo su patrimonio a favor de su único hijo.

El Juzgado de origen desestimó el embargo preventivo peticionado por la parte actora sobre los derechos hereditarios de su poderdante. Así, el sujeto traído al pleito reconoció la existencia de una relación contractual con la reclamante, circunstancia que daría mayor sostén a la verosimilitud del derecho requerida para la procedencia del instituto precautorio. La apoderada de la actora procedió a ceder todo su patrimonio a favor de su único hijo, con el propósito de eludir una eventual condena en su contra, e incoada la acción ha resultado imposible notificarlo, por lo cual aún no ha comparecido a la *litis* impetrada. Cabe memorar que el art. 62 inc. a) de la LO, exige que para que proceda el embargo de bienes, debe justificarse sumariamente que el deudor trata de enajenar, ocultar o transportar bienes, o que por cualquier causa se haya disminuido notablemente su responsabilidad en forma que perjudique los intereses del acreedor, y siempre que el derecho del solicitante surja verosímilmente de los extremos probados. Así entonces, y bajo tales premisas, podrían encontrarse sumariamente configurados los presupuestos exigibles por el ordenamiento adjetivo como para acceder a lo requerido (art.62 LO y 195 del CPCCN). De las constancias habidas en la causa y prueba producida, la apoderada de la accionada reconoció la existencia de una relación contractual con la reclamante, circunstancia que daría mayor sostén a la verosimilitud del derecho requerida para la procedencia del instituto precautorio, sobre todo si se tiene en cuenta la respuesta brindada por la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente, la cual daría cuenta que la accionante revistió el carácter de apoderada de la demandada durante 5 años, que no fuera observado en los términos del art. 403 del CPCCN. Por ello, y toda vez que las pretensiones precautorias tienen como finalidad impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se busca pierda su virtualidad y eficacia durante el tiempo que transcurre entre la iniciación del proceso y el pronunciamiento judicial, se encuentran configurados los requisitos para el progreso de la cautelar. Cabe revocar la resolución recurrida.

Fiscalía General, Dictamen N° 2735/2024 del 04/12/2024 Sala IV Expte. N° 64790/2017/1 “Iturre, Norma Noemí s/ incidente”. (Dr. Juan Manuel Domínguez)

D.T. 13. 6. b) Asociaciones Profesionales de Trabajadores. Exclusión de tutela. Agente civil que laboraba como fonoaudióloga en el Hospital Aeronáutico Central y ostentaba un cargo gremial en la Unión de Personal Civil de las Fuerzas Armadas que ya había expirado y que se encuentra en condiciones de acceder a la jubilación ordinaria contemplada en el art. 19 de la ley 24.241.

La Fuerza Aérea Argentina accionó en los términos del art. 52 de la ley 23.551 a fin de excluir a la demandada de la garantía de estabilidad que otorga el art. 48 de dicho ordenamiento legal. La magistrada de grado hizo lugar a la demanda promovida con el fin de autorizar a la actora a realizar la intimación pertinente a la trabajadora, en orden a la realización de los trámites jubilatorios. Por ello se agravia la accionada quien considera incorrecto y arbitrario el decisorio y, asimismo, discriminatorio, toda vez que otros

agentes en sus mismas condiciones no habrían sido intimados. La tutela sindical de la demandada actualmente se encuentra vigente, puesto que fue electa como "Secretaria de Actas Nacional" de la Unión de Personal Civil de las Fuerzas Armadas (PECIFA) con mandato gremial vigente por cuatro años, desde 2022 hasta 2026. Asimismo, la accionada se encuentra en condiciones para acceder al beneficio previsional. La empleadora que pretende ejercitar la facultad de interpelar al trabajador alcanzado por la tutela del art. 48 LAS para que acceda a la pasividad debe interponer una acción de exclusión para disipar una finalidad antisindical, pues la ley 23.551 solo opera en el caso como exigencia destinada a que se transite por el proceso sumarísimo de exclusión para aventar una motivación de tintes antisindicales. En tal sentido, la existencia de una representación sindical no significa la derogatoria de las disposiciones que hacen a la facultad de instar la extinción del vínculo por jubilación, ya que la circunstancia de que un trabajador haya sido elegido en un cargo tutelado no le otorga ultraactividad a una relación que está llamada a regir hasta el acceso a la pasividad. De acuerdo al criterio adoptado en grado, resulta innegable que el ordenamiento legal otorga al empleador -al menos- la posibilidad de recurrir ante la justicia a fin de demostrar la existencia de aquella auténtica causal que -por hipótesis- podría ameritar la exclusión de la garantía aludida. Cabe descartar la inexistencia de hechos concretos que acrediten un sesgo discriminatorio en razón del desarrollo de la actividad gremial desplegada por la apelante, máxime que como ella misma invoca se encontraba en condiciones de acceder al beneficio jubilatorio desde hace ocho años.

Fiscalía General, Dictamen N° 2801/2024 del 10/12/2024 Sala IV Expte. N° 6106/2024 "Fuerza Aérea Argentina c/Gerding, Viviana Mabel s/ exclusión de tutela". (Dr. Juan Manuel Domínguez)

ÍNDICE

Derecho del trabajo

Pág. 2

D.T. 1. 21 a) Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Trabajadora que padeció COVID 19 y reclama la reparación de daño psicofísico. Recurso rechazado "in limine".

D.T. 1. 6. Accidentes del trabajo. Enfermedades y accidentes indemnizables. Enfermedades profesionales no listadas. Nexo causal. Trabajador que laboraba como chofer de larga distancia y fallece por un infarto.

Pág. 3

D.T. 1. 21. Accidentes del trabajo. Ley 27.348. El deber de las ART de otorgar prestaciones ante la denuncia no implica tener por admitida la contingencia. Plazo de 10 días para rechazar la denuncia del infortunio.

D.T. 1. 19. Accidentes del trabajo. Acción de derecho civil. Supuesto en que no puede hacerse lugar a la acción fundada en el derecho común.

D.T. 13. 10. Asociaciones Profesionales de trabajadores. Encuadre sindical. Art. 59 LAS. Negociación entre el Sindicato Obrero de la Industria del Vestido y Afines (SOIVA) y la Cámara de Tintoreros de Córdoba. Pretensión de impugnación de la Resolución que homologó el CCT 569/09.

Pág. 4

D.T. 13. Asociaciones Profesionales de Trabajadores. Suspensión del trámite de Encuadramiento sindical. Ley 23.551

D.T. 19. 1. e) Cesión y cambio de firma. Acuerdo tripartito de transferencia de personal. Cesión de personal en los términos del art. 229 de la LCT con reconocimiento de la antigüedad y las condiciones laborales de los trabajadores.

Pág. 5

D.T. 27. e) Contrato de trabajo. Presunción del art. 23 LCT. Médico de una ART. Elementos que convalidan la relación de dependencia en el caso de profesiones liberales universitarias.

D.T. 27 e) Contrato de trabajo. Presunción art. 23 LCT. Trabajador que fue contratado para desarrollar un sistema informático y de mantenimiento permanente. Habiendo finalizado su contrato fueron requeridos nuevamente sus servicios.

Pág. 6

D.T. 27. e) Contrato de trabajo. Presunción art. 23 LCT. Persona que se desempeñaba como productora fotográfica para las revistas que editaba la accionada. Configuración de relación de dependencia.

Pág. 7

D.T. 27. 18. k) Contrato de trabajo. Contratación y Subcontratación. Solidaridad.

Contrato de franquicia entre una sociedad franquiciante (Havanna SA) y una franquiciada que explotaría un "Havanna Café". Responsabilidad solidaria de la franquiciante en los términos del art. 30 LCT respecto del trabajador mozo que atendía en el local y fuera despedido.

D.T. 27 e) Contrato de trabajo. Presunción art. 23 LCT. Persona que se desempeñó en la Comisión Nacional de Regulación del Transporte por medio de contratos de pasantías y de locación de servicios hasta pasar a planta permanente. Relación de dependencia configurada.

D.T. 27. 18. Contrato de trabajo. Contratación y Subcontratación. Solidaridad. Art. 30 LCT. Servicios de mensajería cadetería y realización de trámites. Trabajador no registrado.

Pág. 8

D.T. 27. 5. Contrato de trabajo. Empleo público. Trabajador del ANSES que no era personal de carrera y que desempeñó en un cargo político transitorio "extraconvencionado de Conducción Superior". No incluido en la LCT.

Pág. 9

D.T. 30 bis c) Daños resarcibles. Daño moral. Mobbing.

D.T. 34. 7. Despido. Gravedad de la falta. Trabajadora que es despedida debido a las ausencias injustificadas, llegadas tarde y egresos con anterioridad al horario de salida. Aplicación de algunas sanciones y apercibimientos previos. Cesantía injustificada ya que el empleador no agotó las medidas disciplinarias antes de disponer el despido.

D.T. 33. 16. Despido. Acoso sexual. Trabajador que en el lugar de trabajo y durante el horario de actividad tenía conductas abusivas y de acoso sexual con sus compañeras.

Pág. 10

D.T. 33. 7. Despido. Gravedad de la falta. Art. 242 LCT. Trabajador que laboraba en una estación de servicio de expendio de combustible y que es despedido debido a que puso en riesgo la seguridad de clientes, compañeros de trabajo y transeúntes al activar y desbloquear un teléfono celular al lado del pico de carga de nafta y por haber errado el tipo de combustible que debía cargar (utilizó nafta para motores diesel en lugar de nafta súper causando daño al vehículo).

D.T. 33. 7. Despido. Gravedad de la falta. Trabajadora que al serle requerido el usuario y contraseña de la base de contactos de la empresa, procedió a eliminarlos. Distinción entre invención y descubrimiento del empleado.

Pág. 11

D.T. 33. 18. Despido discriminatorio. Trabajador que es despedido por participar en actividades sindicales en representación de los derechos de sus compañeros.

D.T. 33. 18. Despido discriminatorio por cuestiones políticas. No configuración.

Pág. 12

D.T. 33.5. Despido del delegado gremial. Incumplimiento del juicio de exclusión de tutela del trabajador del Ministerio de Agroindustria de la Nación que pide reinstalación en el puesto de trabajo. Trabajador del Estado Nacional contratado mediante contratos sucesivos durante siete años que se transformó en una relación de empleo público. Procedencia de la indemnización prevista en el art. 11 de la ley 25.164.

Pág. 13

D.T. 34. 2. 2. Indemnización por despido. Art. 2 ley 25.323. Supuesto en que procede la dispensa.

D.T. 34. 2. 2. Indemnización por despido. Art. 2 ley 25.323. Supuesto en que no procede la dispensa.

D.T. 34. Indemnización por despido. Base salarial para calcular los salarios caídos. Salario que le hubiera correspondido percibir a la actora en caso de haber sido reinstalada.

Pág. 14

D.T. 34. Indemnización por despido. Decreto 34/19. Inconstitucionalidad del decreto 156/2020. Trabajadores del Sector Público Nacional.

D.T. 36. 1. d) Docentes. Establecimientos privados. Despido. Caso de un docente que se desempeñaba en un establecimiento de enseñanza privada (4 materias a su cargo) fue despedido sin causa respecto de una materia de las que tenía a su cargo. Fragmentabilidad del contrato de trabajo. Art. 13 del Estatuto Docente. Ley 13.047.

Pág. 15

D.T. 38. Enfermedades inculpables. Art. 212 LCT. Momento de acreditar la incapacidad absoluta para tener derecho a percibir la indemnización. Resolución que determina la incapacidad absoluta con posterioridad a la extinción del vínculo laboral. El trabajador reclama la indemnización por invalidez luego de formalizada la rescisión.

Pág. 16

D.T. 44. Fallecimiento del empleador. Trabajador que dejó de laborar a partir del deceso de su empleador no continuando los hijos del causante demandados con la explotación del negocio. Art. 249 LCT. Procedencia de la indemnización prevista en el art. 247 LCT.

D.T. 54 Intereses. Actualización del capital de condena. Declaración de inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928. Aplicación de IPC más 3%. Procedencia.

D.T. 54 Intereses. Actualización del capital de condena. Declaración de inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928. Aplicación de IPC más 3%. Improcedencia.

D.T. 54. Intereses. Accidentes del trabajo. Accidentes regidos por la Ley 27.348. Inconstitucionalidad de las leyes que prohíben la indexación. Aplicación del IPC más 3% de tasa de interés pura anual para la actualización del capital de condena.

Pág. 17

D.T. 54. Intereses. Accidentes de trabajo. Accidentes regidos por la ley 27.348. Actualización del capital de condena. Al capital de condena (IBM actualizado por RIPTE) se le aplica una tasa Acta CNAT 2658 desde la exigibilidad del crédito y hasta su efectivo pago con una capitalización conforme art. 770 CCyCN inc. b).

Pág. 18

D.T. 54 Intereses. Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Actualización del monto de condena luego del fallo de la CSJN "Lacuadra". RIPTE más el 6% de interés anual desde la fecha del accidente hasta la fecha en que se realice la liquidación en la etapa de ejecución (cfr. art. 132 ley 18.345). Improcedencia de la actualización del crédito capitalizado.

D.T. 54 Intereses. Actualización del capital de condena con posterioridad al Fallo CSJN "Lacuadra". Pronunciamiento de Alzada que es dejado sin efecto por la CSJN al hacer lugar a un recurso extraordinario y que luego de volver las actuaciones al tribunal de origen llegan nuevamente a la Alzada para que se dicte nuevo pronunciamiento. Actualización del capital de condena en el supuesto. Aplicación de la variable de ajuste IPC + 3% que lleva a un resultado más gravoso para la demandada. Para el caso de que la actualización arroje un resultado desproporcionado corresponde su morigeración de acuerdo a la pauta objetiva RIPTE + tasa de interés anual del 7% (art. 771 CCyCN).

Pág. 19

D.T. 54 Intereses. Actualización del capital de condena con posterioridad al Fallo CSJN "Lacuadra". Aplicación de la variable de ajuste IPC + 3% salvo el supuesto que su aplicación pudiera provocar una modificación en perjuicio de la recurrente.

D.T. 56. 2. Jornada de trabajo. Extensión. Diferencias salariales. Trabajadora deficientemente registrada como de "media jornada" que es despedida sin causa.

D.T. 56. 1. Jornada de trabajo. Extensión. Trabajadores de call center. Jornada máxima de 36 horas semanales (jornada completa). La hora que exceda dicho régimen debe ser abonada como hora extra.

Pág. 20

D.T. 77. Prescripción. Interposición de la acción y presentación ante el SECCLO. Acumulación de los plazos de suspensión de la prescripción en la porción no superpuesta cuando obedecen a distintas causas.

D.T. 80 bis Responsabilidad solidaria. Caso en el que se hace lugar a la extensión de responsabilidad contra el accionista principal, socia minoritaria y directora de la demandada ya que las mismas no pudieron desconocer que la actora se desempeñaba de manera clandestina y en fraude a la ley, lo cual justifica la aplicación de las normas de excepción previstas en los arts. 54, 59 y 274 de la LS.

Pág. 21

D.T. 80 bis a) Responsabilidad solidaria del conjunto económico. Art. 31 LCT.

D.T. 80 bis c) Responsabilidad solidaria de los administradores y representantes de la sociedad.

D.T. 81. 10. Retenciones. Impuesto a la ganancia.

Pág. 22

D.T. 83. 12. Salario. Propinas. Liberalidad del cliente que no tiene consecuencias laborales. Prohibición para ser percibidas CCT 389/04 (Hoteleros). Adicional (12% del sueldo básico) que se designa bajo el nombre de "complemento de servicio" para reparar la prohibición.

D.T. 83. 11. Salario. Premios y plus. Trabajador "fuera de convenio" que percibía tan solo un 13% más que el dispuesto por el convenio 130/75. Obligación de la empleadora de abonar adicionales por antigüedad, asistencia y puntualidad.

Procedimiento

Pág. 23

Proc. 11. Amparo. El juicio sumarísimo es la vía adecuada para plantear la querrela por práctica desleal gremial y no es excluyente del planteo del actor ante reclamos planteados subsidiariamente y que tienen que ver con el despido por razones sindicales.

Proc. 21. Cédula. Caso en que no procede la redargución de falsedad de un instrumento público –cédula de traslado de la demanda-. Art. 980 C. Civil actual ley 263.994.

Pág. 24

Proc. 23. Conciliación. Art. 15. LCT. Acuerdo de homologación.

Proc. 39. 1. c) Excepciones. Competencia territorial. Ex letrado del trabajador que plantea su pretensión de regulación de honorarios ante un Juzgado Laboral Nacional que se declara incompetente porque la Comisión Médica que intervino se encuentra en la Provincia de Buenos Aires. Competencia de la Justicia Nacional del Trabajo porque el reclamo se efectúa contra una ART con domicilio en la Ciudad de Buenos Aires.

Proc. 39. 5. Excepciones. Prescripción. Suspensión del curso de la prescripción por la intimación del trabajador para ser reincorporado en su puesto de trabajo y por el trámite ante el SECCLO. Art. 2541 CCyCN.

Pág. 25

Proc. 39. 5. Excepciones. Prescripción. El actor luego de un pronunciamiento adverso en el juicio ejecutivo iniciado por cobro de aportes y contribuciones promovió una acción ordinaria reclamando nuevas deudas y también las anteriores. Excepción de prescripción opuesta por la accionada. Interrupción del plazo. Art. 2546 CCCN. Art. 5 Ley 24.642. Ausencia de prescripción.

Proc. 39. 5. Excepciones. Prescripción. El actor luego de un pronunciamiento adverso en el juicio ejecutivo iniciado por cobro de aportes y contribuciones promovió una acción ordinaria reclamando nuevas deudas y también las anteriores. Excepción de prescripción opuesta por la accionada. Interrupción del plazo. Art. 2546 CCyCN. Art. 5 Ley 24.642. Configuración de la prescripción.

Pág. 26

Proc. 49. Honorarios. Letrado que cedió y distribuyó sus honorarios reconocidos en el litigio en favor de los integrantes de su estudio.

Proc. 49. Honorarios. Inconstitucionalidad oficiosa del art. 1 DNU 157/2018 que excluye del ámbito de aplicación la ley 27.423 de las acciones fundadas en la Ley 27.348.

Proc. 49 Honorarios. El pedido de regulación de honorarios debe realizarse ante el juez del concurso o quiebra. Art. 275 LCT.

Proc. 61. 2. Medidas cautelares. Embargo preventivo. Multiplicidad y superposición de embargos. Condición de control de fondos bancarios ingresados a cargo del embargante.

Pág. 27

Proc. 67. Nulidades procesales. Declaración de nulidad de las resoluciones por las cuales se declara a los demandados por presentados. Firma de las partes que no reunía los requisitos exigidos por la ley 25.506. Invalidez de la firma electrónica del letrado de las partes por no ser apoderado.

Proc. 76. 8. Prueba. Testimonial por exhorto. Caso en que se desestima la acción porque no resultó procedente la producción de la prueba testimonial en extraña jurisdicción.

Pág. 28

Proc. 77 Rebeldía. Caso en el que se declaró la inexistencia del escrito de contestación de demanda toda vez que no contenía la firma ológrafa sino sólo aparecía inserta su imagen. Art. 288 del CCyCN.

Proc. 78. 3. Recurso de apelación. Monto de apelabilidad. Art. 106 LO. Monto de condena actualizado según IPC desde el momento de promoción de la demanda hasta el momento en que se decide el recurso.

Proc. 78. 8. Recurso extraordinario. Improcedencia. El accionante interpuso el recurso extraordinario por considerar que no fue acertada la evaluación de los elementos aportados a fin de determinar la existencia de un vínculo laboral.

Pág. 29

Fiscalía General

Proc. 61. Medida cautelar. Conflicto sindical. Intervención de la Secretaría de Trabajo al entender que la accionada incurre en violación de los fueros gremiales de un trabajador que se encuentra amparado por la ley sindical. Reinstalación. Procedencia.

Proc. 39. 1. a) Excepciones. Competencia material. Trabajador, quien formalmente depende de ACARA, que deja de percibir un rubro salarial y plantea ante la JNT una acción por ejercicio abusivo del ius variandi. Competencia del Fuero Contencioso Administrativo Federal

Pág. 30

Proc. 62. Medidas cautelares. Embargo. La accionante solicita el embargo preventivo sobre los derechos hereditarios que la accionada poseía en el proceso sucesorio de su cónyuge. Accionada que cede todo su patrimonio a favor de su único hijo.

D.T. 13. 6. b) Asociaciones Profesionales de Trabajadores. Exclusión de tutela. Agente civil que laboraba como fonoaudióloga en el Hospital Aeronáutico Central y ostentaba un cargo gremial en la Unión de Personal Civil de las Fuerzas Armadas que ya había expirado y que se encuentra en condiciones de acceder a la jubilación ordinaria contemplada en el art. 19 de la ley 24.241.

Dirección Nacional de Derechos de Autor (ley 11723) Registro N° 477.834. ISSN 1850 - 4159.

Queda autorizada la reproducción total o parcial de los contenidos de la presente publicación con expresa citación de la fuente.